

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//45.3

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1803 / 1804

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 89 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno

Año de 1804

1803 y 1804

Libro de Aduenas Capitulares donde se cuenta lo que corre por dienas al buen Gobierno

Antonio



POAMEX

PLANTA DE EXTREMADURA

Ante / Con presencia de la D. N. Procurador

Libro de cuentas de
la Real Audiencia de
Buenos Ayres
de los años de 1763
y 1764

Antonio



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y TRES.

Yo Carlos por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las islas
Sicilia y Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Conuega, de Murcia, de Sant
Señor de Vizcaya, y de Molina
&c. Por quanto por parte
de la Duquesa de Tiras
y Uceda Marquesa de Villad-
meba del Trono como apode-
rada general del Duque
Marques de los rinos titulos
se acordó al dicho Comesa

POAMEX - TITULO DE EXTREMADURA

Año

Por presentado con la D. N. P. no

en Venete y doi el turno en
año proximo parado de mil
Ocho uenta doi con la Redi-
P^M con que dia an — curi
N Poderoso Señor: Licençe tran-
cho Gutierrez en nombre de
la Señora Duquesa de Fuca
y Ueda Marquesa de Villa-
nueva del Truno como apo-
derada general de los años
dugne enargues de los
minimos titulos, o quien
presento poder legitimo y
baltame en debida forma,
ante vuestra Alteza por
el Reino que va mas com-
petente y mas haya lugar
con derecho y con protes-
ta de quanto corresponden
a mi parte, y a la observan-
cia de un privilegio, y regala-

y en su recomendacion Digo: que
siendo una de ellas la de
nombrar Jurados annualmente
en sus Pueblos, procedidos al
propósito que se le hace de
personas dobles añ en lo de
mitad de oficio como en los
de Betria por los respecti-
vos Ayuntamientos por el
año de persona y uno serui-
do pleyto en el oueruo Comen-
do de Hacienda entre el
Conde del moniyo, que
entonces era marquis de
Villameba del Fresno, y esta
villa y sus vecinos sobretan-
tes de la tolerancia comun
de las Alcabalas ordinarias
y otros puntos y aydas las
pares se dieron providencias

Año

Por presentacion con la Real Provision



POAMEX

UNICA DE EXTREMADURA

de Vista y Revista en cinco
y ocho de Febrero del
mismo año, y veinte y tres
de Marzo del presente
y nueve declarando en la
primera entre otras cosas
que la expresada villa
de Villanueva del Fresno
en fuerza de la ley de 1.^a
del tanco de la tole-
rancia no tenía mas facultades
que la de proponer
al Señor territorial per-
sonas dobles para la elec-
ción de Oficio, cuyo par-
ticular se confirmó por
la segunda, y quedó ejecu-
toriado este punto; desde cuya
epoca, y en uso de la libre
facultad que mi parte y

3

En sus antecesoros han tenido a
elegir de los propuestos, lo
han hecho desde entonces hasta
de presente en las Respec-
tivas del Ciudad Noble en
los años en que se ha
propuesto solo uno para el
de la Regidor, por la
inepía que hay de los de
esta clase en unanimes el
Terno, acompañado de otro
individuo del Estado gral
que han ido los mas eli-
giendo indistintamente en
unos á el noble, y en
otros á el del otro estado
en deposito; pues de lo con-
trario seria ineficaz en esos
casos la facultad de elegir, y
ociosa la provision en deposito

cuando se le subiere un
croble para el oficio, guar-
dador los bucos, puentes, y
fachas; conforme a derecho,
lo que sucede con mu-
cha frecuencia en Villa-
vieja del Tramo; sin
que ena provision se haya
reclamado jamas, ya por
ser fundada en la realia
de un parte de dere-
cho de eleccion en el
de la villa de proponer
personas dobles y en la
executoria citada de fonsa
de Otacinda, hasta que
en el presente año, por
don Josef de Quevedo y
Solis, de aquel estado croble,
se ha inventado para novedad

Ocurriendo a vuestra Real
 Audiencia de Cáceres que por lo de
 que el Ayuntamiento de
 Villanueva del Fresno, le
 pidiere propueso para que
 pidor en uno o fecho fue
 el otro, y no para el de
 Alcalde ordinario por el
 Estado noble, que es lo que
 quería siendo el uno habit
 y con fecha que habia
 entonces, y hay en el tra en
 la expresada villa, y el
 Reunido de circunscrito ha
 sido ha bene declarado que
 la villa debe proponer, pre
 cisamente para los oficios
 de Justicia y República co
 rrespondiente al Estado noble,
 de los sujetos de este, y que



en el caso de no haber alguno
ó de no haberlo havido
y sin tacha, á los del gen.
en Depósito, y que quando
para estos efectos se pro-
ponga un noble, summa-
mente con un plebeyo en
Depósito, el Dueno Juris-
dicional no puede elegir
á este, y omitir á el pri-
mero, en perjuicio del
derecho que corresponde
á un Erado: esto fue por
de catorce de Veinte y dos de
Mayo proximo, y por
otro de diez y ocho del
mismo se han declarado
nullas las propuestas y elec-
ciones hechas para los
Oficios de Justicia y Republica

5
correspondientes al Estado
Noble de la misma villa y
el presente año, se ha man-
dado leer a Joaquín Cuervo
y demás electos, y que se
haya nueva propuesta
para los mismos Oficios te-
niendo presente en primer
lugar para todos y cada uno
de ellos los sujetos que en el
Estado Noble se hallen
sin defecto ni tacha conde-
nando en cosas manomun-
damente y en la multa
de cincuenta Ducados a los
proponentes, y apercibiéndoles
para lo subscrito; de que
se ha duplicado, se les
admitió este recurso solo en
un efecto, y han venido

haciendo á mi parte la
proposición que aparece al
testimonio que exhiba en debi-
da forma para que á
su tiempo se me devuelva,
comprendido de todos los
hechos y antecedentes
que se exponen en este
Curso. En cuya virtud ob-
serva mi parte que por
estas providencias de vue-
stra Real Audiencia
en Caceres se le despoja
notoria y violentamente del
Derecho y facultad que
tiene de elegir á un arbi-
trio en toda propuesta
á qualquiera de los dos
lugeros que contiene, sea
civile ó en el Estado General

siempre que venga propiamente
 en deposito por inopia o
 incapacidad legal o personas
 crosbles, qualidad que habilita
 ta del Pleyes en caso
 caos por el tiempo que no
 los hay en los Pueblos que
 tienen mudad de oficio
 sin que en esto se cause
 perjuicio al estado crosble
 como vanamente lo supone
 la Audiencia en sus decretos
 porque a la verdad no
 habiendo personas de este
 estado en quien recaigan
 los oficios, o habiendolos
 pero con tacha legal, no
 pudiendo por eso ser juzgados
 ni elegidos es claro que ni en
 uno ni otro caso hay perjuicio.



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Alvaro / Por presentarse con la ...

donde hay imposibilidad, ni
en que esta la cupla un
pleno en depositis, que es
deci, por aquel tiempo que
dure y no mas, considera-
cion es, que se made la
Voluntaria Derogacion de
la regalía de mi parte,
que es la libertad de
elegir á el que le pareca
de los propnetos por via
Real Audiencia en su
Decreto á mas de ser oçiosa
en este caso la propues-
ta de la vna, quedando
de en mano de esta la
eleccion, pues habiendose
de proponer un croble
para cada oficio de los
de este Estado, y habiendose

7
precisamente de elección si cabe,
la villa le elige, y no el
Dueño territorial, lo que es un
abogado de primer orden, y
es en substancia tener por
elector á los ecobles en el
hecho de votos quando no
hay dobles para la propo-
sición; así que cada vez la
elección del Dueño sea
otra cosa que una mera
ceremonia, y el resultado
pasar á el Dueño de la
elección que le compete
por regalía de derecho, y
á los est. Eucado general
de res propnetor, y exponer
en deposito en su caso, lo
que está admitido general-
mente en el Reino por el



mínimo derecho, consuetudine
inmemorial y práctica incon-
cusa, á mas derech contra-
rias estas maximas á la
Excavación del Coneso de
Hacienda de que se ha
hecho mérito, por quedar
inésica la propiedad de
personas dobles que aque-
lla previene precuamente
para todos los empleos
en Justicia de Villameca
del Presno, y las provi-
dencias de la Audiencia
de Cáceres con la nueva
de inomequenter por ser
demotrablemente incom-
patible proponer dos, y
elegir precisa y determina-
damente uno para lo que

8
no hay necesidad ni de pro-
puesta ni de elección, y mucho
menor es incomodari a los tri-
bunales con estos puntos
que a primera vista hacen
tan poco honor a los Rege-
tes y sabiduría de nuestra
Audiencia de Cáceres. Menos
mérito hay para la condena-
ción de cosas que se ha
impreso a los proponentes,
y para la declaración de
nulidad de las propuestas
en primer año, un otro
motivo que la cabilidad es
infundada queja del Don
Joaquín Luevas y Solís,
la exproña y fácil condes-
cendencia de aquel tribunal
de Cáceres a las ideas por

Año

POAMEX
IND. DE EXTREMURA
Don presentad con la D. N. P. no

que no habiendo Ley, privile-
gio ni otro título que obli-
gue á los Concejales de Villa
nueva á proponer á este
solo cróble que hay en
la actualidad en aquel
Pueblo, pues los demas con-
tienen tachas legales,
precisamente para el
empleo de Alcalde, y
no para Regidor, ni otro
de los oficios de este
estado, habiéndolo propó
en efecto para Regidor
en que fue electo es induda-
ble que la propuesta
fue legitima y conforme
á derecho, y lo mismo la
elección, y que la nulidad
voluntariamente declarada

21
por la Audiencia no tiene
apoyo si no probar derecho
en *Quocumque Solis* y para
quererle y proponga, y clijo de
Alcalde, y no de Regidoro
a su voluntad y aviso que
el otra simple. En tales
circunstancias le es indispen-
sable a mi parte a cada
de la suprema autoridad de
Comesa en defensa de una
de sus principales regalías
que es la de elegir Just-
ticias y a reclamar las
providencias de vuestra *Real*
Audiencia de Caceres que le
deposan de ella notoria-
mente de hecho, y contra Dios
y el agravo en haber admi-
tido la suplica solo en un

Auco

POAMEX
Por presentada con la *Real* Provision

efecto realizándose en la
virtud la nueva propuesta
que aparece del testimo-
nio Exibido para obligar
a mi parte por exención
o otra elección, y a que
precisamente Recargada
previene. Solis la de
Alcalde ordinario, y otro
moribdo que el de no
haber queido ser Regi-
do quando no tiene otro
decho por las Leyes,
por la Excepción de
Consejo de Hacienda, y
por la costumbre immemo-
ral y practica unonera
para ser propuesta en
qualquiera de los oficios
de su Entado. En cuya aten

10

ción, y á otras muchas refle-
xiones que no podran ocul-
tarse á la sabiduría y Naci-
tud del Consejo = A nuestra
Alteza suplico se sirva haba-
por escrito el testimonio el
que á su tiempo se me
devuelva, y en su via, y
de lo expuesto mantener y
amparar á mi parte en la
provision en que se halla en
suena de sus regalías
de elegir á qualquiera
de las personas que le
parezca mas á proposito
de las propuestas en su
solo crible y otro del suado
general en deposito, sin que se
le precie de sugetarse á el
crible, como lo he hecho havido

Aquí sin contradición, y lo
mismo sus antecesores, y en
observancia de la executoria
del Real Consejo de Sta-
cienda, y de la cédula de
Villanueva en Trempo
de proponer y para qualquiera
de las ofiçion de este lugar
a la persona habilit que
haya de el indistintamente
se para Alcalde Regido-
u otro sin necesidad de
cédula precisamente del
Alcalde, como lo ha pre-
tendido quevedo sibi, y
apoyado vuestra Real
Audiencia, sin embargo de
los Decretos en esta, y citada
el punto: y en consecuencia
mandar vubinda

la propuesta y elección del
 presente año, á lo menos, por
 ahora, y hasta que en sesión
 provea la Audiencia lo que
 estime sobre su validez, y
 demás particulares con pro-
 piedad de reclamar en su
 caso y tiempo en esta supe-
 rioridad lo que perjudicial sea
 que en el interin corra
 término, ni pare perjuicio
 á mi parte retirando á
 Joaquín Cuello prometido
 en depósito, y electo para
 Alcalde en el presente
 año á el no de oficio
 hasta que se convocare
 este punto á el Comenzo de
 termine otra cosa, y suspen-
 diendo la ejecución de otras



a los proponer, con las
demas providencias que sean
de su superior agrado
favorables a las regalías
de mi parte, y confiado
a Justicia, para todo lo
qual se libere y suene
Real Provision que pida
con costas suas lo necesario
El Sr. Licenciado Don An-
tonio Antonio de Turana
Vicente trancho Guierren
E vista por los almes-
tro como se ha referido
Petición, testimonio con ella
coviado, y lo expuesto en
su rason por el mes-
sical por decretos que prove-
yeron en veinte y tres de
Agoito del propio año

proximo anterior mandaron
 que la nuestra Real Audiencia
 de Extremadura con pre-
 sencia de los autos que se
 decia obraban en ella infor-
 mare a la posible brevedad
 y sin perjuicio de la execu-
 toria que en la misma Peti-
 cion se citaba lo que en el
 Auto Real de se lo ofrecio
 y parecio a cui fin se
 libro el despacho con el
 fundamento en treinta de ho-
 mes de agosto y en su
 cumplimiento con fecha
 de veinte y ocho de noviem-
 bre del expresado año de
 mil ochocientos dos, executó
 la referida nuestra Real Audiencia
 de Extremadura el infrante

que se la previno. Buelto áven
todo por los del nro Consejo
con un testimonio por venion
presentado por parte del
Duke de Frías y a
se tubiere presente y
que en el punto exp
meoamente el nuestro
Fiscal, por auto que proveye
non en veinte y dos de octubre
entre otras cosas se acordó expedir
esta nuestra Carta. Por la qual
queremos y mandamos que por
ahora y hasta nueva providencia
nro Consejo se executen las pro
y elecciones de Oficios de Justicia en
la Villa de Villanueva del Fresno,
arreglo á la executoria del nro
Consejo de Navarra de cinco de Julio de
del año pasado de mil setecientos
ochenta, que se refiere en la Petición

13
vuelta. Que así es muestra voluntad.
Dada en Madrid a veinte y quatro de
Diciembre de mil ochocientos tres.

Condición
de...

M. Manqueza de Arinas
D. José Navarrete

que me
Dada
de...

Valencia a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos tres
Yo el Rey

la hee escarri por su mano. con acuerdo de los señores

Don R. P. de...

Reo.



J. de Carrizosa
D. Josef Alegre

D. Josef Alegre

por cinco x. v. m.

Don R. P. de...

Don R. P. de...

S. Petros

Yo el Rey mandado que por otra y hasta nueva provisión
Turis y que se vea el expediente de pragmática de elección de oficio
en Turis en la villa de Villanueva del Fresno
con arreglo a la ordenación que se cita: a instancia
de D.ª Dugunda de San y Viceda.

Yo el Rey

Don R. P. de...

Don R. P. de...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is spread across the page with some horizontal lines.]





Quarenta maravedis.

(14)

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

D. Juan Juan Barcelga, y Ermit, Arm. or
Apoderado del Epno. S.º de Suf. y Tary y Veda
Nada de esta Villa ante V. como mejor proceda
dico. q.º en la noche el dia prox. anterior recibí
p.º el correo ordinario una R.ª Provision del sup.º
mo Consejo e Castilla despachada a favor de la Exma
Señora Suf.º por los mismos títulos como Apoderada
Gn.ª de Ho. Epno. S.º p.º q.º p.º ahora, y hasta nueva
providencia del mencionado Consejo, se ejecuten las
propuestas de eleccion.º de Oficio y Just.ª con ar
reglo a la Executoria q.º se cita en ella, y p.º q.º lo
en ella contenido tengayse puntual, y recibido
cumplido.

Suplico a V. q.º habiendole p.º requerido, se siere a
mandar convocar a los Inter.º p.º q.º haciendo se
ta saber, la obediencia como corresponde a su
za presente, arreglándose a lo dicho al tenor
en los ca.º q.º se anotan, mandando igualmente q.º se
me devuelva original con las diligencias obre
ras en su xarony a continuation de ella q.º assi
se ha de p.º q.º p.º q.º

Juan Juan Barcelga y Ermit

Año

P

POAMEX

Ermit

Por presentado con la R.ª Provision

mienico la q.^{ta} obediendo ee presente p.^{ta} p.^{ta} en la
 vna pte en que puede sea la peculiar y para el
 q. corresponde alq. ^{de} Capitanes reales el cauto
 el presente Eno ee el pceder las vrbandades corres
 pondienag Requera con la misma. Al. P. D. N. Josef de
 vado, y volu. alle. acaae ordinaria p.^{ta} su Enado No
 ble y vocal primero el curado Cauido p. q. le com
 boque segun costumbre y se haga en el loy Requera. la
 Compuentes accediandose todo aema continuacion p.^{ta}
 lo q. haya lugar. El. P. D. N. Juan Luis de Luna
 y vrbandades Abogado delo. M. Comedor y alle. m. n.
 ena. P. de. M. n. a. al. D. no. assi lo obediio mando
 y firmo en la de Enas es mil ochocientos, y quata

D. N. Juan Luis de Luna
 M. n. a. al. D. no. assi lo obediio mando
 y firmo en la de Enas es mil ochocientos, y quata

Requerim.^{to}

En Dha. a. dha. dia mes y año Toel. Eno. p.^{ta} p.^{ta}
 Caras habitacion en el D. N. Josef de Requera y sol. de
 menor Canon. en Infanteria y actual alle. ord. m. n.
 en p. m. n. en voto p.^{ta} su Enado Noble en esta misma
 a quien pceder las vrbandades como p.^{ta} p.^{ta}
 saben el curio anceder en la p. m. n. y Re
 queri con la M. n. P. n. q. le motiba enaue
 m. n. a. m. n. p. n. q. quedan enterado p.^{ta} m. n. a. el
 Car. con la brevedad posible y seg. la costumbre
 p.^{ta} el. Oficio q. se enuncia en q. de. p.^{ta}

Fernando de Luna
 M. n. a. al. D. no. assi lo obediio mando

POAMEX



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

fide presentada en la ciudad de Lima
el día del mes de Agosto de 1804
y en el mes de Agosto de 1804
de las que se acuerda y se declara
presente el Sr. D. Juan José de Vico
Bar el Sr. D. Juan José de Vico
referente recurso en el mismo
ante el Sr. D. Juan José de Vico
en Hues - algo de lo que con sideracion
antiguas Privilegios y el Sr. D. Juan José de Vico
recurso de 1804 en el Sr. D. Juan José de Vico
de la de 1804 en el Sr. D. Juan José de Vico
recurso de 1804 en el Sr. D. Juan José de Vico
conveniente en lo que se acuerda en un form e
a condonacion firmada y envalenada como se costum
para siempre continuation en el mes de Agosto de 1804

Juanabazo
Killa Soboy
J. A. P. de Vico
J. A. P. de Vico
J. A. P. de Vico
J. A. P. de Vico
J. A. P. de Vico
J. A. P. de Vico
J. A. P. de Vico
J. A. P. de Vico
J. A. P. de Vico
POAMEX
J. A. P. de Vico

DO
En
y B
Ca
Pi
Co
Uc
tal
de
Vil
ral
jan
las
y T
lla,
rer
Ca
Al
To
Sa
sec
Hu
de
Vil
de
y C
GR.
del
dis
Ge
do.



16

DON DIEGO FERNANDEZ DE VELASCO,
*Enriquez de Guzman, Lopez Pacheco, Tellez Girón, Gomez de Sandoval, y Roxas, Guzman, Tovar, Suarez, y Alvarez de Toledo, Portocarrero, Carrillo de Castilla, Benavides, Vigil de Quiñones, Córdoba, Portugal, Pimentel, Bracamonte, Zúñiga, Lopez de Ayala, Cárdenas, y Figueroa, Cortés de Arellano, Mendoza, Aragon, y Luna: DUQUE de Frias, y de Uceda: MARQUES de Villena: CONDE de Alba de Liste, de Haro, de Montalban, de Salazar, de Pinto, de Peñaranda de Bracamonte, de Luna, de Fuensalida, Colmenar, Oropesa, Alcaudete, y Deleytosa: MARQUES de Villanueva del Fresno, de Fromista, de Caracena, de Berlanga, de Torral, del Fresno, de Frechilla, Villarramiel, Jarandilla, y Villar de Gajanejos: SEÑOR de las Ciudades de Frias, Moguér, Arnedo, y Osma, de las Casas de Velasco, y Siete Infantes de Lara, de la de los Guzmanes, y Tovar, del Estado de Villerias, de Montemayor, Belvis, Cabañas, Cebo-lla, y Mejorada: de las Villas de Villalpando, Bribiesca, Villadiego, Her-
rera de Riopisuerga, Medina de Pomár, Pedraza de la Sierra, Cuenca de Campos, Castrillo-Tegeriego, Velorado, Cerezo, la Puebla de Arganzon, Alarcon, Jumilla, Jorquera, Alcalá del Rio Jucar, con su Puerto seco, Tolóx, Monda, Garganta la Olla: Gálvez, Berzosa, Alcubilla, Ines, San Muñoz, Matilla, Vecinos, Olmedilla, Sauquillo de Boñices, Aldea seca de la Frontera, Bóveda de Rio Almár, Cantaracillo, Guadamur, Humanes, Huecas, Lillo, y Oreja; y de lo espiritual, y temporal de las de Baldebalvin, y Lobón, del Castillo de Abiados, y Campobermoso, Villas, y Montañas de Boñar, y Concejo de los Cilleros: de los Valles de Tobalina, Soba, Ruesga, Villaverde, Hoz de Arréba, Zamanzas, y Curueño: ALCALDE MAYOR perpetuo de la Ciudad de Sevilla: GRANDE DE ESPAÑA de Primera Clase: CABALLERO de la insigne Orden del Toyson de Oro, de la Militar de Santiago: GRAN-CRUZ de la Real distinguida de CARLOS TERCERO: CONSEJERO DE ESTADO de S. M.: Teniente General de los Reales Exércitos; y ALCARDE del Real Sitio del Par-do, y Casas Reales de la Zarzuela, y Torre de la Parada sus anexos;*

Y EN SU NOMBRE Y EN VIRTUD DE SU PODER GENERAL Doña Francisca de Paula Benavides, Fernandez de Córdoba su esposa: Dama de Reyna nuestra Señora, y de la Real Orden de Damas nobles del Augusto nombre de S. M., &c.

Habiendo visto la *Proposición* que dirige el Ayuntamiento de mi Villa de Villanueva del Fresno para que elija y nombre las personas que han de exercer los oficios de Justicia en el próximo año de mil ochocientos quatro he venido en elegir y nombrar como por el presente nombro y elijo para Alcalde ordinario por el Estado Noble en deposito á D. Alonso Cano Fernandez y por el general á Andres Garcia Corbacho. Por Regidor primero del Estado Noble en deposito á Pedro Romero; y para Segundo Regidor á Antonio Juble, tambien en deposito. Por Regidor primero de Ciudad general á Juan Texon, y por segundo á Alonso Gomez Dempano. Para Procurador Sindico general á Juan Salas. Para Alcalde de la Santa Hermandad por el Estado Noble á D. Pedro Cortes; y por el general á Diego Dorado

á los quales mando lo acepten; y que siendo requeridos con este mi nombramiento, se presenten en su Ayuntamiento ó Concejo segun lo tuvieren de costumbre, y dando la correspondiente fianza hagan juramento de que fiel y justificadamente exercerán sus oficios, atendiendo al servicio de ámbas Magestades, y mayor utilidad de dicha mi Villa de Villanueva del Fresno, y lo que otro qualquier otro que sea, los individuos de dicho Ayuntamiento, y demas vecinos les bayan y tengan por tales Oficiales de Justicia para que van nombrados, guardándoles las exenciones y preeminencias que les son debidas, y acudiéndoles con los salarios, em

lumentos, ó derechos que les correspondan conforme al Real Aran-
cel y costumbre de *la referida Villa*, pues para ejercer
los mencionados Oficios en *ella*, su término y jurisdiccion durante
el referido año les concedo el Poder y facultad que de derecho
me pertenece en virtud del que tengo del Duque mi marido. Para
todo lo qual mandé despachar el presente firmado de mi mano,
sellado con el sello de las Armas de mi Casa, y refrenda-
do de Don Pedro Navarro nuestro Secretario. En Madrid
á v. ^{ta} *Sej* de Diciembre de mil ochocientos tres.

Doña Duquesa de Frías y Uceda
Marquesa de Allena



Pedro Navarro

Nombramiento de Justicia de la *V^a del Villanueva del Fresno* para el año de 1804.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Alimentos, & derechos que los correspondan conforme al Real cédula
col y contrabando de los puertos de la América, para que en
los mencionados Oficios en su término y jurisdicción durante
el referido año les cometo el Poder y facultad que de derecho
me pertenece en virtud del que tengo del Dapn de Madrid para
todo lo qual mande dar el presente traslado de mi mano,
sellado con el sello de las Armas de mi Casa, y referenda
de Don Pedro de Sotomayor nuestro Secretario. En Madrid
a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos tres.

Don Pedro de Sotomayor
Secretario de Estado

Don Juan de Sotomayor
Secretario de Estado



Amenado en Posiciones
en Cap.

POAMEX
M. de Sotomayor
M. de Sotomayor





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

en San de Enora en el año ochocientos quatro Jueves
 y congregados en una sala capitular, con una voz ante
 don, de los señores Doctores de la comarca, sabidos D. Jofe
 de Rueda y don Jofe de Guzman Cuervo etc. ordinario
 p. ambos unidos, Juan Albaner Villa loba Regidor
 por el Rey en depositos, Juan Delgado y Juan Jofe
 Salcedo q. lo son por el Gral, y Poliferno Jofe in
 vico Gral, Prendido por el Sr. D. Juan Diego Escriba
 nario, Alcaide de la N. comarca. etc. m. en una
 minuta, y por Antonio el Excmo. Sr. D. Ale. m. mani
 festo el Pliego de elecciones de oficiales de Justicia
 Anteced. q. Vico habiendo encajado D. Juan Fran
 cisco y Ezmer, Adm. de las Rentas en este lugar
 de, en la noche del dia quatro del corriente mes,
 Exprimiendo bastante fuerza por el comeco en aquel
 instante con algun auxilio en la villa en los comeco,
 y luego nombrando al Sr. D. Juan de Guzman Cuervo
 p. su cargo como en el Sr. D. Juan de Guzman Cuervo
 q. habiendo tomado los referidos Sr. Cap. vocales
 por el Sr. Blas Jofe y Juan Salcedo Diputado q.
 desde luego cumplan en todas las puestas nombradas
 nombrando a los señores Capitanes etc. p. el Excmo. Sr.
 de Guzman Cuervo, en las otras cosas y en todas
 p. la Excmo. p. de Guzman Cuervo la exposa, cuando
 p. para las alcaides en las referidas oficio

Handwritten marginal note on the left side of the page.

Small handwritten mark or note at the bottom left corner.

que se ponga en posesion de los nuevos Electores
en ellos sin contradiccion alguna; y por los señores
Don Josef de Sureda y Sotomayor y Joaquin Cuellar
Alcaldes ordinarios por ambos ayuntamientos, Juan Albarez
Gillalobo Regidor por el ayuntamiento Noble en Depo-
sito y por Juan Delgado. y lo es por el general
Diseno de una conformidad de la anticipa-
cion a la benida del congreso de la junta susse-
guida el dho. pliego de Elecciones de sus
señores Capitulares, en aban entendiéndose esta Eleccion
por noticias propagadas entre los domesticos
y parciales de dho. dho. y por lo mismo, con-
venciones que han tomado en los dho. ayuntamientos
muy acendrada en el pais, protestaban y pro-
testan la Eleccion en dho. ayuntamientos Capitulares
en la parte que no es conforme a la propues-
ta uniforme de personas duplicadas que en
cada uno de los oficios se tiene escrito se
hizo en el dia treynta de Nov. ultimo con
arreglo a quanto consta en ellas y aban.
Exco. Real y del Real Consejo de Castilla
de de cinco de Junio en mil ochocientos
y ochenta y tres. En el Excmo. S. de N. S. J. de
cional de curar a lengua dho. a expirar
dele propogant des, para, ni mas persona

en cada uno de esos officios; y por lo tanto con
 sidenan nulla, de ningun valor, ni efectos la q.
 aparece Eleccion echa de Andres Garcia Corbacho
 p.^r Alc.^o ordinario del estado gual, y Pedro Prome
 no, por Regidor primero p.^r el estado Noble
 en deposito, y el Alonso Toner tempero, por Re
 gidor seg.^o del estado gual, y es Diego Donado
 por Alcalde de la ^{ya} Hermandad en dho estado gual,
 con q.^o su voz, voto, ni asiento en este Caudo,
 como no lo tienen los otros de la Hermandad; y ademas
 p.^r q.^o la imaginaria propuesta de esos y de los
 demas q.^o expresaron Juan Torf Salcedo, y Blas
 Jimas en el aluendo de dha. Propuestas lo hicieron
 todo por contemplacion y por el soborno q.^o intervinie
 originado por su parcial y paraguado D.^o Juan
 Fran.^o Paredya mayordomo Tom.^o y Apoderada
 de esta Ex.^{ta} en este estado y Villa; y por las
 tachas legales q.^o tambien hicieron a Andres San
 car Corbacho, como receptor y depositario acual en
 las Buitas de ~~esta~~ ^{esta} nombrado por este Ca
 uido, y no havendado cuenta de su pago, y afe
 do Promeno como acual mayordomo Depositario
 de los Caudales de propios y arbitrios en este
 no havendado cuenta en dho cargo y de las
 gruesas Cantidades en él, y con el adiamen to

POAME
 05



SEBASTIÁN GARCÍA, GAVARRE
FAMILIAR VEDES, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y QUATRO.

el cobracho es notoriamente deudor a la real
acosa de Pismo en su fondo de granos, y el
Tho Cobracho, el Promero y el temporario
continuar en posesion en la custodia Campos
me en las cosas personas de ganado de
Lenda q. personalmente guardan, sin abono el
Tho Cobracho, y el tiempo para responder
en los Caudales de Propios, y en el Pismo
q. de venan en un año largo, y el Donado
por su abono de algunos años, y en
parte guarda en los Pisos de una villa
debrar de su Eca. con valor conocido
y q. prohibidamente se alimenta; por cuyo
continua distancia, y destino no puede cumplir
con la custodia y otros cargos de Alc. en
Hermandad en este dilatado tiempo. En
cuya accion y por sus tachas legales
q. hacen presente, los parece se debe su po
sion la posesion en los granos individuos
Thos en los respectivos cargos q. se duca

W



SELLO QVARTO, QVART
TA MARAVEDIS, ANO DE
SCHOCIENTOS Y QVATRO

nombrazos ni legal propuesta; y q si deben
de por mano a lo q lo fueron con arreglo a lo
de Sta Real Cedula, cuando pronto ace-
sar en sus officios en esta dia, como de xion haenlo
en el primero del año si hubiere havido, y pre-
sentados elección. Y por el P. Alc. mayor se manifi-
esta q expresio, no correspondia a este Ayuntamiento
ni con modo de Jurgen ni de adm. sobre la nulidad
de la Eleccion en lo que no Individuo q se han pre-
sentado y puestos sus tachas, y si al Tribunal su-
perior. Compecaen lo q venia precedida
con lo q se conformaron los Jueses de Cuenca, Cuellas
Villa de Segura, y de Segura, q a ora, para q alende la
Posesion ator quatro lugares tachados bajo de dny
poderes, y alos demas q legalmente han sido de
esta en contradiccion de los q se a el recurso
superior q intentar de cum en sus de ley, ademas de
las Justificaciones q se dan de quanto de san Rela-
cionado, aler de certim. Y por el present. Excmo
traxer a la Real Cedula dada y expedida en
el Real Consejo de Navarra q se dan a cada
cada nombrazo q echo en este Castillo en Andres
Garcia Comacho por Receptor y cobrador de

las Bulas de la Sta Cruzada, en sus Deudas a
cme Dn. Posio y en el nombram^{to} en Cayo
dono Depositario en lo Propio y arsitrios
en Pedro Romero, con la nota de no haver
dado sus cuentas respectivas, en el acuerdo
propuesto, el presente y título nombram^{to}
y el lo motiva, todo con sujecion a lo sus
cedo y Parra y de lo quatro individuos Ele
gidos con nulidad y tachas legales y se
desea y manda como lo exponen y piden
los quatro señs locales de su conformidad
quedando cada uno para sus testimonios lo men
cionado señs Laceda y Parra. Y habiendo man
dado entrar en estas Salas Capitulares a los
nuebamte elegidos, q^e tambien se hallaban vita
dos ante diem, les leyó literalm^{te} por mi el
Estatuto de su nombram^{to} y de sus y quan
to a su continuacion queda acordada hasta el
de murante y estado, y q^e entendiéndose Diposa
todas los nuebamte Elegidos, q^e aceptaban y acepta
ban respectivos oficios sin obligacion a la fianza
q^e se refiere en el título por ser solo una con
guancia a los señs Alc. mayores y sin punto de
vidido en los Superiores y Supremos Tribunales
por el Sr. Andres Garcia Concha. Lo manifiesto
to el Plazo en su en saca echo en la Ciudad
XX

cinco mil d. de v. n. por cuenta de las Bulas e indult
tos quadregesimales con suwid y q. se corren re
xer en el corriente año abudiendo au. fha. u. con
te. y ocho de Dij. ul año anterior; por Pedro Romero
de Vico. Sen. actual mayordomo de posuano de las cau
dales de Propios y Arbitrios de esta v. ni. suenda
de cuenta de ellos por no haberse perdido, y el diez
de mayo de 1700. se vio que se halla actualm. y de
quien no. Año asua para e. suenda de los Panos
de las Pecheras de este Excmo. y cuyo salario se abe
mentar y q. se ando suados para la suca de bestim
y de suar. pedido por los mes. suendi. y con suar. de
les dio la posesion. formal en sus respectos ofi
suando. tenor y otros en la forma de la forma de
dno de loscientos, bien y fided. y con arreglo
del suando en suando los q. leuaron en este
Cabildo, y los mes. cano y combach con las cartas de su
ua q. de su com. ponde, y agreda en el P. Al. Em. q. que
munda de lo entregue literal bestim. en este suen
do para d. suido a su Ex. y red. los preuendi
dos con las licencias ya echas, con lo q. se conchyo
en este suando q. suenan de suenan como acostumbrar
los mes. capitulares q. acaban y concluyan
en sus o. suio, como ya su minimo lo
nuebam. de posesion ad. of
sus subesones a ellos. e. todo lo q.

27

POAMEX

44



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE M
DCCCIENTOS Y QVATRO.

Yo el Rey...
Juanalvarez
Billa Lobos
Juan de...
Joaquin

Alonso...
Juan de...
Antonio...

Andrés Gaxua
Juan...
Antonio...
Alonso...

Jug. loy...
Juan...
Pedro...
Diego...

Acuerdo...
En la...
Antonio...

mil ochocientos...
Dien...
nombram...

nombren to elz oficio p q ha de servir en el pre-
sente año en una v. p. la mejor gouernio politico
en su vida lo hicieron como sigue = Para Juez Presd.
en la Junta de Propios y Arrendamientos al Sr. M. ordina-
rio en leg. do. don Andres Garcia Comacho

Para Vocales e Interentores en la misma Junta al Sr.
Procurador Alonso Gomez con para Sua Merced Infante
Jipimar mas amiguo y alz sea prore y adu. Gen.
y Partideros Juan Salas y Man. de Lopez, y para
Interentores de Depositiones don Jho. Cardales con cargo
de Receptor, y depositario en el papel sellado segun
costumbre a Jho. Hernandez la puente cuyaleccion setimo
permanencia con formida

Para Juez Interentores del N. de Jemas ni divididos
en de la Junta todos los J. Individuos expresado
en el nombramiento en tenor de lo que se sabe de los
Interentores de Depositiones y Arrendamientos de suenas
en sus respectivos cargos alla mayor brevedad
de lo que se manda

Para Depositiones sea Jho. Posado a Jho. Antonio Pro-
dador y p. arrendador Jho. Antonio Rodriguez
Prore

Para Recepcion de Jemas con la capacitacion q.
interinidad en su admision al Sr. D. J. J. J.
y el en Castro y para Botellero a D. Juan de Con-
dado = Para Receptor de Arrendamientos a D. Pe-
dro Cascajo Para Interentores en p. m. en su leuata
a D. Rafael Flores p. arrendador y con el cargo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

ca. por el d. de los... y por guarda en montes...
florido y sembrado en todo este...
dehesas en que...
que con título superior.

Para Alcaide de esta... Caxel en el cargo en
la Navarra y Alcaide ordinario de... Antonio
de Alba; y por el cargo de...
a Sebastian Perera en el cargo de...
en Concejo, y a...
oficial de labranza...
para...
por...
los quadresimales a...
de

Respecto a no haer en...
Municipales...
por...
Por cada Caeca mayor...
Alonal y Barrios...
...
ademas en...
...
conviene...



Quarenta maravedis

SECO CUARTO EN VARE
TA MARAVEDIS, NO DE MIL
QUISIENTOS Y CINCO.

de penas al Ganado Domador

Por cada Cabeza de Ganado de Landa de Lanas y Cabris
de 25. entendiendo de entre Penas para los ganados del
Pueblo, y p. lo por un tercio doble lo mismo q. a lo ante

Por cada Cabeza mayor q. se cruentas a la de
Penas Propias y a la de este Estado en su. a cargo
con este tipo de mantencion q. se acordara lo q. conben

Por cada Cabeza de Landa de Lanas y Cabris q. se cruentan
de en las Dichas Propias no escediendo en veinte
y cinco Cabezas de Landa y en veinte y cinco
Cabezas de Cabris, y en los de el Estado han de
Venir y cinco Cabezas de Landa y cinco
Cabezas de Cabris en cada uno de los dichos
q. de dia

Asimismo se acordó q. el conde de Castañeda a instancia del
Pueblo de... se acordó en lo mismo... nombrados
de p. lo... por sus antecesoros... mediante ag. de
el bencio... en los celebros nombrados
se nombrar de pueblo a Alonso Gomez y a Juan

de Luis Lopez mandandose publicar p. q. llegue a
noticia es todo como asi mismo q. todo de q. se con
viene q. se justifique con las penas para llevar la
Portuguese... la pena q. cada carga de

tena es Dier Duado y la Cavalleria por dia
aplicado el importe q corresponden p. Mercera p
Algo por Tueres depositando en poder del mayor
Domo de Propio p. lecan Vallar el caso o se
tieg donde se ha go el Plantio de Alamo y lamo
ma para Algo q. la daban a Portugal siendo leade
mi danco las para esta clase es de la con
lo q. se con clayo en el acuerdo y. Del mismo
modo queda nombrado p. lecan el Plantio
q. deva hacer de Alamo negros los Valeros
los p. Alamo Gomez temprano y Juan Luis
Lopez y para conducirlos es una a dicho efecto
el Sr. Juan Mexico Infante con dho Sr. Lopez
por la corte y casa y lo firmaron o sea
varios como acostumbrado es q. de y fec =

M. D. M. Juicia Alonzo Cano
Maximo Ferrer
Andres Garcia
Antonio de Juan de Roman
Jufte Juanterron
Juan Mejia El Alonzo de Gomez
Infante Juan Salazar
Antonio de M. Min.
Luis Lopez
Antonio
Fernando de
Simon
Innecio del favel
Senado al mayoromo

Comencidos en esta de 17^a de Agosto de 1763
que abase formar los Papeles de Papel y los Piegos de
en virtud de Nombra^mte hecho por este Ayuntamiento

Un ayuntamiento de Propio y receptor de Papel sellado en
Esta forma =

Del sello primero seis Piegos	6
Del sello seg. ^o veinti y cinco	25
Del sello tercero treinta Piegos	30
Del sello quarto sesuientos	600
De oficio de escritores anquerados	250
De Pobres doce	12

923

Y p.^a q.^{ta} comase y obre lo que se ha de hacer y haya lugar a medos
por entregados de los Piegos con satisfaccion y pago
habre p.^a firme enable y valdeca quanto por esta
Entrega comase y lo firmo con los señ.^{es} D.^o Alonso Canales
mandos y Andres Garcia Corbacho en esta 1.^a de Julio
del Puerto a ocho de En la mil ochocientos quatro
que To el Esno de 1763 =

[Handwritten signature]

Jph. Camo, de la fuente

Amem
Bernardo del
Luna



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list or account.]

223

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Señores el V. M. Ayuntamiento.

M. Juan Angel Garcia Viniegra Mayor del Cabildo de transeun. que para en este term. V. M. D. N. de el Lexito de la y apuradera como arimero en el Valde de Mejon Blanco, Ante V. M. D. N. de D. Diego que contigro a otras D. N. de y Valde ay un Corto texeno tambien Valde sin curado. M. D. N. de Parta quedo fructo en axiendo y el en sembrado y otras de el de Verino, y forma que a las manchon nose puede entrar por parte alguna con cual quier es porie de sancho y al mio Lanax a comoda por la ley de etarion que M. D. N. de y Verino, no tanto por sus parte. Como porie a las manchon texeno mas seco que el de otras Verinas. y Valde y m. D. N. de y Verino en que tempo y m. D. N. de y Verino m. D. N. de y Verino y Verino etarion continua de Verinas por lo que y no axiendo como a la ley de Verino a las manchon.

Y yo D. N. de Verino Concederme el que m. D. N. de Lanax pueda entenderse al expresado manchon por los dos meses que restan de Verino nada y por que y no porie que trate para ayuda a los axitios que nesite etarilla, y por que porie merced y aponer la Masada en el m. D. N. de Manchon, pues solo es m. D. N. de el desa

con mirando por algunas otras traxiamte Mos Pas
tor Unudado quediata aetho Marchon Comu
Sizior mas otro y menor unedo fazon que es
pero Alandad. Alms. Villan. Alreño Ene
no 17 de 1804:

Miguel Garcia
Escribano

Alms

Yo el suscritor...
lo q. camba...
Alonso...
hote...
mil ochocientos quatro

Alonso

Alonso
Alonso

Alonso

En la...
en el...
los...
como lo han sido los q. no han con
cuando, enterado...
con de una conformidad el conceder como con
ceder...
Angel...
Marchon...
nombrar...
como...
brado...

tenientes y comensales de los... a los...
to ha sido en el presente año... veinte y
cuatro Elecciones en las dhas. conformando se
sus votos con los que se ganaron en las dhas.

Depositarlos en el... de Mayordomía
de las dhas. y... de las dhas.
Ayuda en el Paje de Cavallo... una
dada... con la dha. de todo lo
que se... de el... de...

[Faded signature]
[Faded signature]

Juan...
En parte de Juan...

Alonso Gomez
Juan Salas

Yo el...
Quero...
lo... de... personas...

En la...
Ferno a veinte y uno de Enero de mil ochocientos y...
año de... Alonso Cano... de...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, containing names and dates.]

[Handwritten signatures and names, including 'Luna' and 'Amenda', with various flourishes.]

Amenda
En la villa de Villavieja
[Additional handwritten text at the bottom of the page.]

[Vertical handwritten text in a cursive script, likely a list or index.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script.]



[Large, dense handwritten text in a cursive script, including several large decorative initials and flourishes.]

Junta^{to} de Villanueva del

& toda mi estimacion; Tengo el
 como por nombram^{to} de Ntra^{ma} M^{te}
 el pulpito de esa V.^a para la pro-
 p.^a sex acertada debiera haber
 & dar á dñy. gusto. Yo lo tengo por
 vision & tratar segunda vez á Vñs.
 agradecido por los favores, q.^e con
 cinco años hace; Y será completa
 te mereciere el agrado, y aprobacion
 complacer en q.^{to} me sea posible.

ponerme á su ordenes, espero me
 preceptuen lo q.^e fueren, y luego á su instig.^o conserve su vida
 m. a. S. S.ⁿ Gabriel & Badajoz B. & Enero de 1804.

B. á Vñs. L. M.
 su mas atento servidor, y Capp.^o

F. Anacleto Maria
 de Ciudad = Rodrigo

Vertical handwritten text on the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Vertical handwritten text in the center margin, also likely bleed-through from the reverse side.

Main body of handwritten text on the right side of the page, partially obscured by a large blank rectangular area.

Large, complex handwritten section at the bottom of the page, featuring several large, decorative initial letters and dense cursive script.

Señores & Justicia, y Ayuntam.^{to} de Villanueva del
Temo.

Muy Señores míos & toda mi estimacion; Tengo el honor de participar á V^{ms} como por nombram.^{to} de N^{ro} Sr. Obpo. se me ha asignado el pulpito de esa V.^a para la proxima quaresma. Esta eleccion p.^a ser acertada debiera habex recaído en Sugeto mas capaz & daa á D^{ny}. gusto. Yo lo tengo por de porq.^e se me proporciona ocasion & tratax segunda vez á V^{ms} á quienes vivire eternam.^{te} agradecido por los favores, q.^e con igual motivo me dispensaron cinco años hace; Y sera completa mi satisfaccion, si en el presente mereciere el agrado, y aprobacion de V^{ms}. á quienes procurare complacer en q.^{to} me sea posible.

En el interin, q.^e paro á ponerme á sy ordenes, espero me preceptuen lo q.^e gusten, y luego á su instag.^o conserve sy vida
m.^a S. S. Gabriel & Badasoz B. & Enero de 1804.

B. á V^{ms}. L. M.
su mas atento servidor, y Capp.^o
F. Anacleto Maria
& Ciudad = Rodrigo



12

2

Alonso de Ercilla y Zúñiga
Comodoro de la Armada de
España

Yo Alonso de Ercilla y Zúñiga
Comodoro de la Armada de España
por el Rey y por el Rey de Chile
de parte de los dichos Señores
Reyes mandamos y mandamos
que se ponga en libertad
a todos los indios que
en las costas de Chile
y en las islas adyacentes
se hallaren en las
naves de los extranjeros
que vinieren a descubrir
y descubrirlos para
que se les enseñe
la doctrina cristiana
y se les enseñe a
labrar y sembrar
y a otras cosas
que les fueren necesarias
para su vida y conservación
y para que se les enseñe
a servir a sus Señores
Reyes y a su Rey de Chile
y a su Rey de España
y a su Rey de Portugal
y a su Rey de Francia
y a su Rey de Inglaterra
y a su Rey de Dinamarca
y a su Rey de Suecia
y a su Rey de Polonia
y a su Rey de Prusia
y a su Rey de Rusia
y a su Rey de Austria
y a su Rey de Hungría
y a su Rey de Bohemia
y a su Rey de Cerdeña
y a su Rey de Sicilia
y a su Rey de Nápoles
y a su Rey de Cerdeña
y a su Rey de Sicilia
y a su Rey de Nápoles
y a su Rey de Cerdeña
y a su Rey de Sicilia
y a su Rey de Nápoles

Alonso de Ercilla y Zúñiga
Comodoro de la Armada de España



POAMEX

ENTRA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CUATRO,

que por vez de pagarse cada día
de los dos Dueros y colong estos Reales
de Lima es la viciosa y q. a la mana
na el día ni meirado con curra personal
m. e. s. por las m. s. o. s. m. a. l. e. n. g. y con las
vallenias. N. e. n. a. y. s. a. n. d. u. a. n. y. l. a. p. a. r. a. c. o. n.
g. a. t. a. p. e. r. o. y. l. a. p. a. r. a. c. o. n. d. u. b. i. c. i. o. s. e. n. l. a. s. p. a.
r. e. s. d. e. d. i. g. n. o. s. p. e. r. a. n. d. o. e. s. t. e. l. a. p. e. n. a. e. s. d. e. d. u. a.
d. o. a. b. i. n. t. e. n. i. a. d. o. q. u. e. n. o. c. o. n. s. u. e. n. a. c. o. n. l. a. m. e.
d. i. a. r. e. p. a. r. a. d. o. y. q. u. e. n. a. s. e. h. e. b. e. n. e. l. o. s.
p. r. e. s. e. n. t. e. s. G. o. n. e. r. a. l. e. s. J. u. a. n. M. e.
d. i. a. I. n. f. e. r. e. n. t. e. y. v. a. n. d. u. a. d. o. p. e. n. a. d. o.
i. n. t. e. n. i. a. d. o. e. n. a. q. u. e. l. c. r. e. d. i. t. a. p. l. i. c. a. n. d. o.
l. a. p. e. n. a. o. m. u. l. t. a. m. e. n. d. u. a. d. a. l. a. s. o. b. r. a. s.
y. r. e. p. a. r. a. d. o. q. u. e. d. e. b. e. n. h. a. c. e. r. e. q. u. e. l. a. c. o. n.
p. o. s. t. e. r. i. a. y. i. m. p. l. e. r. i. a. e. n. l. a. f. u. e. n. t. e. c. o. m. m. u. n.
y. l. a. c. a. m. m. o. c. o. m. o. a. n. i. m. i. t. i. m. o. r. e. p. o. n. d. a. l. i. b. r. o.
m. d. e. v. e. n. t. a. y. o. c. h. o. y. c. o. n. t. a. s. e. l. m. e. y. o. r.
d. o. m. o. d. e. p. r. o. p. i. a. o. l. i. f. o. n. d. o. p. a. r. a. h. y. u. d. a.
a. l. o. s. r. e. p. a. r. o. s. T. o. q. u. a. l. m. e. t. e. a. r. d. o. n. a. n. o. q. u. e.
e. l. d. i. n. e. n. o. q. u. e. s. e. j. u. n. t. e. y. e. l. l. o. s. s. e. d. e. p. o. s. i. t. e.
e. n. A. n. t. o. n. i. o. C. i. v. i. l. o. y. l. a. s. d. e. b. e. n. a. r. a. s. e. n. v. i. s.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
CCHCIENTOS Y QVATRO.

quintas se fieren p[er] los d[ic]hos señores y señoras
boto y no se sabe más. Recogiendo el d[ic]ho
lo de los Ribos es lo que se tiene. Afirmación
en la ley. Y así como que también se ha que
Jaber p[er] el d[ic]ho señores y señoras. p[er] el
en la ley. q[ue] todo lo d[ic]ho se ha de tener
su parecer sea la p[ar]te q[ue] no entra en la
ganado en ellos y a todas en sus formas se pone
alos ganados menores q[ue] se hallen dentro de
d[ic]hos cercados en d[ic]ho p[er] cada cabera y en
seu v. d[ic]ho mayores y a los lugares q[ue] se
hallen dentro de d[ic]hos cercados cogiendo de cada
en un año sembrado y q[ue] no sean sus dueños
ellos pero en d[ic]ho dueños alada personas p[er]
la primera vez, doble p[er] la segunda y ochodas
de Cancel y p[er] la tercera se graduara p[er] el
cursado Judicial seg[un] lo esta la malicia. En
del mismo modo ni en vez. ni en duros en la
manchares ni cercado conq[ue] en su sembrado
Castellano ni ganado menor como no sean sus
muy dueños sea la primera vez q[ue] se ha a
comada hallandose sembrado con lo q[ue] se
concluye en el. Añadiendo aq[ue] continuada

La Adueritancia por el puet. Euno la dda
guera en harenos publicade la conserido.



de la fin de las cosas de los reyes

~~Alonso Cano~~
~~Fernando~~
~~Antonio~~
~~Juan~~
~~Alonso~~
~~Gomez~~
~~Juan Sala~~
Aviso de Buen Gobierno

En las cosas de España
unido en un solo reino
por sus reyes y señores
el reino de España
por su propia voluntad
y por el consentimiento
de los señores de España
de buena gobernanza
para la paz y tranquilidad
de los reinos de España
y para el bien de ellos

33 fig. 10
1.º Que ninguna persona blasfeme por el Nombre
de Dios es la preciosísima Madre la Virgen
Maria Nra Señora en ella, ni promun-
cion palabras desonestas, ni comencen exanda-
les ni pecados por pena de ser castigado
con todo rigor en Dios

2.º Que toda persona que qualquiera a la claridad
y en sus acciones y en su trato con el res-
peto de Dios, de los santos, de los Reyes, y
de los señores que se representen au-
toridad por su parte de concecion, pena de
ser castigado con el castigo de la lengua de hierro
por la menor vez.

3.º Que ninguna persona a en la casa adu-
tor o demandante, pida limosna de dia
por las competencias judiciales
ni con el título de ofender o promerger
a las imágenes sagradas o con pida de dia
estas limosnas por ser indeseada pri-
mero en causas, y destino de estas limos-
nas por el J. de la causa, como se usaba
y por medio Judicial, y con ninguna noticia
ni pretexto se pueda pedir desde la ora-
cion toqua de oraciones en la vande heya



Mareta maravedis.

SELLO QVARTO, GVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

la de la manana, en todas las calles, plazas
Publicas ni mercados y principales terminos
operen. huelen con acompañada en qualq.
hora de la noche, vna la pena de ser con-
fijada segun la qual nacion del Escer-
A. Que no se admita en esta Poblacion
de ves. alguno ni sede abracion apan
para fornicacion o estranjeria sin per-
miso del Sr. D. J. ni sede beneficiario
adnan personas extranas ni q. precedan
los informes conser. y en su conduccion
demanda de tudirse por combenientes de
Sr. D. J. y de su amon. tanto los Extran-
jeros segun la ley de Indias, y otras su-
periores conuenidas y bajo las penas ex-
tableidas por Dño. y demas of. uer-
videncia arbitrarias.

5. Que ninguna persona ande de No-
che despues del toq. de la campana
la queda con armas ni sin ellas por
las calles amos de rascen de las Armas



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

prohibida, pena en diez mil maravedis
pendencia, ni anden en quadrillas antes del toq.
de dra campana no vson de granada pale ni
otras ni haun. to ni haun exgracia al bordo
motines difuaces ni ni pidan. ten veanoci
dos pr qual of. de la g. nes fueren Cap. sus
uero, e penones of. la representen, vesola
pena de en cariguada, con prison, embargo
de bienes, multa de penonarias y penas afli-
tivas of. excofian dros excofion y deluor, y del
lug. o lugeno contra tentores aere Cap.
si fueren del fuero privilegiado E. co. de mili-
tar se duna cuenta ademas de las representos
Prelado, Gefes o superiores, a quienes ni me
dianam. enen como fud. con lo demas of. ha
lugan

6. Que toda la vez. de nra d. aere de
Jurisdiccion ordinaria con seben la mayor
anuencia con lo militar y dep. del
Veg. de ni indubtanlo ni indubtanlo a discen-
cion. ni quimemas si la merced con
ellos en Jaqos de otras cosas of. no han
prohibida para cruan mala ventura

ya el caso desen provocado, o aquellos
documentos de echo con respectos fueren p.^{ta}
Vicio necion y canigo y hallando indulgen-
cia o indolencia en esos lados a qualq. delo
y nes fueren ordinario de emao. p.^a propo-
sicion el remedio desido,

70 Que ninguna persona por suya en su casa
ni en en qualq. mas q. fuere de sugetos
prohibido ni con dho. hitos, adoreres
de la noche, ni alio jornaleros, amaseros
ni mercaderes, ni otras personas, q. nece-
sitan de el dia de trabajo para alimen-
tarse o sus familias, no sea permitida dho.
fueres con dho. hitos en los dias no fe-
riados bajo la pena de ser castigado como
ocioso, y mal entretenido, ni alg. garbuto
o rinos desde la edad de quince años en
adelante sea permitida jugar en las calles
ni plazas en las horas prescriptas de es-
ta cedula obligando a sus Padres, tutores, curas
Dores y personas a qualq. direccion de ben-
eracion sugetos los hagan admitir cada
Eximela en las mismas horas es de a
para q. documentandose en los principios
de una no peliq. entienda aprendan
las oblig. nes justicias aus. q. dho. rinos
han pobres de solemnidad en ay. de

que se vendan por la R. N. en ocpicior o casar
en en tenencia pp. la leg. se no poruione y adho
Padres tuos y curadores q. deben tener en cango
no la teniendo se le cartijuna con el mayor

Articulo
Que ningunas persona comprare cosa alguna
en unq. en lasadas su consentimiento en su marido,
de hijo de familia ni el de sus Padres, ni su
vicarios del de sus viros, ni de otras personas
de untradas o constituydas bajo la patria potestad
o q. no pueden administrar p. si solo sus bienes
o prohibido el enagenar los bajo la pena de per-
der la cosa comprada y deservir ena q. el com-
prador como si lo hubiera de bienes Hereditarios
que se guarden y contenen en su mayor ob-
servancia los autos de buen gobierno acuen-
dos Municipales ordenanzas de monjes y
Plantas de casa y p. de R. cedulas, leyes
pregoneras y otras suplicas conmutadas
y publicadas haviendo ena q. ha bajo las penas en
ellas contenidas

Articulo
Que los vicerreyes de nueva de todas las
Personas q. admitan en sus posadas de dia o de
noche con expresion de sus nombres Patrias
y desting q. no admitan lugares e coteros
ni per miso Judicial ni mezclaren los don-
mitarios de hombres y mugeres, no con tando
un curado y ni q. se p. en miso y quando
los demas en unq. y precepto de sus p. q.
vengan conmutados y las subeana, Aquando

las personas locas y con sus adbenes
uian nombram. de cargo de conciencia los
pnes. lres cap. Con lo q. se conchyo eno. Anu.
de su todogello de pte.

~~Don Juan de Alarcón~~ Alonso Cano
~~Don Juan de Alarcón~~ Ferrer
Andrés Juxia
cobachy
Antonio Tost
Juan de Aron
Alonso Gomez
Juan de Sepia
Juan de Salas
Infante
Antoni

Amado
En el día de hoy
Juntos los señores
de costumbre de excepción del P. M. n. o. y su
conformidad y conformidad con los labrad
res y señores de hallan en tierra q. los labo
res y señores en nombram. suyo q. ello se
repara en las tierras valiosas y de común apro
vecham. de los señores nombrados no entrometi
endise en cosas ni cosas de monte alio fuera
de lo dinsto en la h. ordenanza bajo la repa
ración de la persona o personas q. se caudaron
para lo q. se señala el valor del dicho
Las conendas ed. in mediano Reino



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANDE MILLE
CONCIENSO EN QVATRO.

Para el Arroyo de la Selva de la parte
de la villa de Salera es en las venidas no se
pueden los de nombre de propiedad con
tra de por no obediente; y para que todos los
de hallar desacomodado con tanta atoniam
del terreno de la villa de Salera vado el
mi día en la noche el pasado mes y diez
y en la mañana con tanta alar odo en ella ala
Plaza de la villa de Salera como se aviendo de
firmar y sellar en tres. Cada uno como a-
centuaban de q. Jo. d. Enríq. de Jee =

Alonso Cano Rafael Forcia
Juan Corbacho Antonio Tufel
Don Román Juan Torres
Juan de la Cruz Alonso de Jorja
Infante
General Juan de Salazar
S. Mardel Juan de Salazar
Juan de Salazar Antonio de Salazar
Alonso de Salazar Juan de Salazar



ticular me ha hecho
 Alcalde Ordinario e Interino
 Sancia Carbacho, me ha
 expuesto el que sigue.
 Exmo. Señor = Este
 necesse se puede pasar la
 Orden correspondiente
 a el Alcalde mayor de
 Villa de Villanueva de
 Fresno, para que ha
 emendex a Andres San
 Covacho que haya de
 satisfacer a el Plenier
 Cononel de Espinico
 Josef de Luebedo y de
 a los puecios conien
 la Pasa y cevada que
 se suministró a la
 vida del Regimiento
 Cavalteria de Alcañal
 y que no tan solo el
 no su compañero en
 ra el proprio Alcalde
 yor, y los Repidores

para
 venion
 quando
 de
 q. se ha
 de tener
 mi d...
 de la P...
 Mapa y
 para an...
 contamb...
 Alon...
 de...
 de...
 de...

Juan de la Cruz
 Infante

Mon Sr. Don...

Sr. Salazar

General...
 Sr. Mendiz...

Sr. de...

Sr. de...

DAMEX

39
 obyuntamicos de Villa, deven estar p[ro]vey
 para qualquiera ser vicio de S. M. y que de lo contrario sean castiga
 dos con todo rigor: Es su dictamen pero sin
 embargo V. E. resolvera como siempre lo mas
 acertado. Badasor oncedo Febreño de un octo ci
 entos quatro - Baldovinoj."

Con cuyo dictamen me he conformado y lo traslado á Vm. literal para su inteligencia y puntual cumplimiento dandome Vm. aviso de estar asi executado.

Dio

40
 VAREM
 O DE MS.
 ATRO.
 Febreño de un octo ci
 entos quatro - Baldovinoj."

O la una en la sucesion...
 que el dicho negocio...
 Dublar...
 que se debe...
 para que con calidad...
 meado - fondo haga la compra...
 no se coma en...
 humillime...
 M...



orig. a Villan. en 2.º de
Dafos 12. de Febre
1804.

[Handwritten signature]

Juan Carrasa

hacia
benion
cuando
trae
q. u. h.
de tend
mi. d.
de la m.
de la p.
de la a.
de la b.

Don J. Alcaide m. de la Villa de Villan. del Puerto
en

Juan Alcaide
Infante

Don So. Gomez

Don J. Salas
General

Don J. Alcaide m. de la Villa de Villan. del Puerto

[Handwritten signature]

DANIEL
DE ESTADOS

Alonso Gomez y Fran^{co} Gomez Carnaval p.^a la
 Excmo y Catholica a el Sr. Fran^{co} Chacra Hincin
 do Diputado real comun y Dn Juan Montes
 p.^a la ad. Excmo a el Sr. Dn. Andres Gra
 combacho y Josef us duco; para la del not
 do al Indico qual Juan Salas y Juan Alva
 rez deorenar para la us Portugaleso de in
 vico Jesso nero y Tomas Lopez y para la
 Plaza y Monte de los tres rios Regidores
 Pedro Monero Antonio Tufte y Juan Ferron
 los quales hechan las listas las presentaron
 in mediana m.^{te} quedando asiro en cada caso
 de las las con q.^{do} ande contribuir p.^a q.^{do} sin
 faltar Alguin cosa la pena de diez ducos
 por apliada a disposicion del Sr. Gov. en las
 Capital las presenten alas veas de la mañana
 del dia sig.^{te} no contribuyendo con cargo y la
 vacian por no haverlas en el caso es tras
 porne de q.^{do} a haga saber aq.^{do} nombrado p.^a la
 particular cum p.^a con la q.^{do} Mondayo era diez
 q.^{do} fin miron y con la q.^{do} de cada no
 como acostumbra us q.^{do} de x.^{os}

Alonso Cano Andre Garcia J.
 Juan Ferron Antonio de Juan Salas
 Monso Gomez Tufte Juan Ferron
 Juan Chacra Hincin Juan Salas
 En seg.^a de el libro not.^a

43
Chise suben a los mejores nombres de el mundo q. an
tuède en sus personas que an en todo el mundo en sus
personas de fe =

Paduna



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.



POAMEX

EXCMO. GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

en lo suscribo en Representacion de nros
Sny ofiis.

Suplicamos a Vros, se libran a condia que
en Obsecancia de V. B. y Superior en
Vrny no se permita en lo suscribo al
M. C. mayor actual, y los que se suscri-
ben tengan intervencion ni asisten-
cia personal en lo que Vros expresado
de Propio, Arbitrio, Porro, ni en lo
de Reparacion, y cobramos de que
algunas Chas. de Contribuciones de
Caso y V. ni que se lleve ni que se
y Ayuntamiento en que se hace sobre
Vrny o Reglas entre Cava dilla y
su dno Jurisdiccional y que no se
testimonio legal de Cava dilla. Y
su Acuerdo, que se haga por Vros p.
el vno. que nos compete en esta parte
se condon quedandony en el mismo
con copia para el Cas que fuese oportuno
o rogada nueva intervencion para el
Nuevo Superior que conbenza con la
quien o quien para las cosas en Justicia
que pedimos Texany J. C.

J. P. Salas



Acuerdo / En V. B. a Villor. de Torno se debe a
Vrny y en V. B. ocho reales que se han de
Abril de 1700 a todas las Jues locales y Capitanes de
V. B. componen Cuyo mes con un Al. p. de Cava
Acuerdo para sin fin de V. B. de acostumbrado
para que fueron cuando unedem de unanda

to del Sr. D. C. Oyd. n.º 1.º es porvenir bato de Alon
solano Ferriz con asistencia en este Cas. de Al. de
vrayor - Presidencia en el y con la dem. d. Infrascripto
Exmo. Representa el Sr. D.º. Anacleto de G. leido por mi
Dho. Exmo. en su m.º. a todos los Jues. locales una
conformidad acordaron que mediante una cedula
y b.º. d.º. la m.º. y superiores om.º. q.º. se usen en
Dho. Pedm.º. con las m.º. Provisiones ganadas por
esta v.º. para q.º. su Alt.º. no concurren abo.º.
Cualquier en q.º. se trate sobre Regalias o intereses
entre esta Dho.º. y su Exmo. Duero Jurisdiccional
se guarden y cumplan en todas sus partes lo
particular expuesto en el prenotada Pedm.º.
Vniendose con este Acuerdo al dicho Capitulo co-
mune de donde se el toman q.º. se proceden los
Primeros Indios. Por el Sr. D.º. Mayor de C.º.º.
no tiene buca y obediencia las Indias m.º. om.º.
y Provisiones sin abertar quebrantado en manera
Algunas; pues si ha concurrido a las cobranzas en
m.º. Contribuciones personalm.º. lo ha sido por averbia
y p.º. Administracion Justicia a los Jues. de m.º.º.
q.º. han concurrido en su Jurisdiccional y tiempo largo em-
ban las cobranzas y en quanto a su asistencia en
el Casado quando se ha tratado de Regalias a la
Ex.º. y sus intereses por los m.º.º. no ha tenido
voz ni voto y solo se a expozado a los m.º.º. Capitu-
larez a la paz union y tranquilidad en cargando
de enlace reciproco en los intereses de una y otra
partes con la mayor moderacion escurandose a
concurria abales Casados y a lo q.º. ha averbia
ha sido a estimulo de los m.º.º. por Alt.º. ordina-
rio acreditandose en los m.º.º. Acuerdos q.º. se
fulcra en los m.º.º. Capitularez, deviendo am.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHCIENTOS Y QVATRO.

que si se oviere el combocan con Me do
Capitulanes para con Arguntam. Vna de las
galias y Privilegios, qd lo compare con puen
rente en el con lag. y concluyo en el Acuerdo
y de ello doy fee

D. Juan de Alarcia Alonso Cano
Marino Ferrer
Antonio

Juan de Juan
Juan Mesa Alonso Gomez

Sanchez Infant
San Lopez Antem

Nota

Doy fee y por el S. M. C. ordinario de
nosotros Andres Garcia Corbacho fediso qd pa
ra encon breu ordenado de la M. g. y. el supre
mo Consejo qd se enuncia en el Acuerdo en
cedente diferia y firmalle hama otra copia
q. cubriere mas meluido es cuyo mandado por
yo la presente qd firmo y firmo

Andres Garcia
Corbacho

Otro Acuerdo / En la villa de Villavieja el Trece de
Noviembre de mill e ochocientos y quatro
en conformidad

7 condicione qd para traslado y traslado de espres
no. 1.º de los señores Reyes Catolicos
Lo primero qd siempre qd los Guardas de la Ciudad
debiere de ser tan Dichos y tanos como aya
endo se introducen quando es en su vez o morado
ya por su mandado en la piedad de provecham.
de las yndias y otras cosas qd se contienen
de apreciando denunciarlos o conducirlos
al Corral de Concepto para qd sus Dueños si han
la guarda para su de aluden a ella p. 2.º a
pedirle qd se les pongan los autos y por
no y comparecer para la apreciacion de los
guardas. Para adoncy la conduccion de los cornal
recolectores espres las penas qd a ella continuan
con el Alcaide por suya es ordenadas mu-
nipales sendo precisa oblig. qd los tres res
pueden ordenar y de cada uno de por el pres
ante dha. Alcaide y si medio no lo p. 3.º
lances en los dhas. y si se p. 4.º
las Dichas no eme. En todo lo qd oblig. y
do qd son por tales y las demas personas qd
y fueren en su caso; y si se viera qd al
guna persona se p. 5.º
p. 6.º extraher el Guardado apreciando denunciarlo
en su dnuccion al Corral de Concepto de la dha.
Castilla con dha. dha. y prision; y si el Dueño
es mutua qd espres la p. 7.º
introduccion qd tenen p. 8.º
y en el caso de ser hombre el qd tomare el agar
rado y si fuere mujer se le imponda todo lo
pena de su vida, p. 9.º

En lav^a de S^{ta} Juliana el Fierro a diez y siete de Mayo de mil ochocientos
 quatro junto con los señores Presidentes de Propios de S^{ta} Juliana
 Garcia Cordacho, Alonso Gomez Reg. y Manuel Luis Lopez
 Juan Salas Jura Indico Jural y Paronero de S^{ta} Juliana
 como el Sr. Juan Alexia Valente por allanar en
 termino y por dho Sr. Presidente se me entregó un
 el Sr. D^o de S^{ta} Juliana una carta omⁿ del Sr. D^o Illmo
 Sr. Domingo Junceda de qual es como Escto y lo
 omnia por la qual se manda se recoga se la contadu
 ría Jral de Propios quando acudan a pagar con-
 tribuciones u otras motibos de las previas pasen
 a la Cap^a de S^{ta} Juliana con lo demas q^e se ha om
 verulado la q^e fue leida y entendida por mi dho
 Exmo. Encargado Integ^o de acorda^o se cumpla esto
 de quanto se previene quedando se cuenta de
 dho Sr. Junceda en su recibo adho Sr. Intendente
 y lo firmaron y sellaron dhos Sr. Concejales
 Juan de S^{ta} Juliana q^e de J^o p^o

Andrés Garcia
 Caballero

Alonso Gomez

Manuel Luis Lopez

Anuen
 Juan de S^{ta} Juliana

Anuen

En lav^a de S^{ta} Juliana el Fierro en veinte y
 siete de Junio de mil ochocientos quatro junto
 con las Salas Capitulares los señores Jueces con-
 ponen los estatutos como vien descapada en las
 All^o m^o p^o allanar en forma y el Sr. Antonio
 Junceda Reg. de S^{ta} Juliana de S^{ta} Juliana unido la
 precedida con unida con el Sr. D^o Illmo
 Sr. Junceda unida con el Sr. D^o Illmo
 Sr. Junceda unida con el Sr. D^o Illmo

Otro / En la villa de Villanueva de la Serena a veinte y nueve
 de Junio de mil e setecientos e quarenta e cinco años cuando se
 con la cuenta ane de la recepción del Cav. Alc. m.
 por allarme en forma de p. de la misma Jefe de
 de seg. voto lo que se componen entre Ayuntamiento.
 y dado por mi el turno cuenta al despacho en el p. de
 ve la cap. u. de adaroz dirig. p. beceria a efecto
 unq. de de raras y la longitud del terreno o
 medida q. se vee p. a media tierra. Dize en: Que en
 unas p. de Villanueva. donde hay noticia de q. entio
 alguna se haya cortado la fan. a tierra q. me
 dia de cordel Alanzada, cruzada, ni otro me
 dio esto apuntado en la hipocri. con con res
 pecto a. que en un p. la mayor q. es el ex mon
 tugo y tiene di. en un p. de mediana
 en fin de dar y p. ello solo se ha cortado y
 cuenta por fan. de tierra a terreno q.
 ocupa una fan. a trigo en sembradura en un
 becho entendiendo que mas o menos por fan. a reg.
 lo q. pueda sufrir. es trigo con res. de un calidad
 que en q. puedan informar como q. son los mas
 de los de la radora y p. ello en el. acordando
 de minima seraq. p. el p. de turno. copia de un
 que aluendo y de un p. ponga en el terreno
 inmediato demarcandola al p. de la cap. u.
 de adaroz a fin de dar como continuacion. y en
 se cavita y lo firm. por un p. cada uno con el
 unq. de fan.

Alonso Cano Andres Garcia Juan Gomez
 Juanterzon cobachos



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En la villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de 1744... El Curo Dico: Fue en el dia trece de Mayo de 1744... en vista de Sr. Andres Garcia... Al P. Morcillo... para de la indigencia en q. se hallaba en su comun... y para de granos... Compró el Caudal... medio su... mas en la... Responsables es... de Comares... mander un... alla... y para... lo... poner la compra... y ocho... cantidad se oblige... por ellas por la... deparare

alta en la Península del Reino Indiferente
no y tal vez expuestas a perderse ó menoscabarse
se y como por una parte el dicho y por otro
el Sr. Alcaide Ordinario Coronado y su familia y sucesores
aun no se ha hecho provisión, ni se ha
cobranza de las Deudas antiguas y nuevas y de
ben lo sea. Aho por lo tanto ni aun se crees pu
pilares, y por otra la necesidad de los
que han acabado a Negroes, y en Navarra los
granos, en su debil estado, y en su necesi
dad se ha graduando a dia a dia exponien
do al vicio de la guerra, y a expensas tan
grandes y ordinarias, para el sustento de la
no y tpo en q no tengan ocupacion los
roy pasando el presente mes oportuno a
jubilacion en fondo de sueldo con el caudal
de Aho por lo tanto y su familia con este socorro
en la parte posible al remedio del
mundo de ser por su costo y costa, y según
la facultad concedida por el Excmo Sr. Dn
Delegado: deia de mandarlo y mande q se
cumpla dia se cumpla a la forma acostumbrada
Alto y por Capitanes y Diputados de abax
los y q en la mañana del dia 7^a media
to como fuese referido en las cartas de
Carta de of. se trace la asistencia

MEXICO
JUN 3

de tu mud sobre el medio experimento de guerra
focamen las necesidades y abastos en San de
Lemus de J. 2. anty q. se experim. de los de abastos
q. son temibles, y deben recelarse por la obliqna
indigencia acordandose todo como corresponde,
y protestando como protesta tu mud, q. de qual
quiera descuido omision o falta q. adbierna
sobre este importante asunto en lo q. se trata por
ta en este p. l. Posio. produciere tu que sea
en el tribunal superior competente. haviendo lo q.
Responsables de quales q. falta o verulaa q. a
ella sobrelonga en lo testim. de duent. que
por este tu mud assi lo proveyo manda
firmo de q. doy fe =

Alonso Cano
Firma

Arreant.

Carwando en
Firma

Con liquid. Joel Euno notifiq. e inscripion el
audo q. ancedo a la cartan. J. eno suro oada
no se eme Juzg. en la pte q. le toca en su persona
queda entendido soy fe =

Aguendo

Haviendo se Juro en esta a todos lo J. eno
primarias q. componen este Ayuntamiento. y J. eno
so eme J. eno q. abaso J. eno J. eno



Quareta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Como acostumbramos por el S.º Presidente de
 esta N.ª India se Dico: Que exultando q. con oñ
 vobros fué delegada se extrajeron del Arca
 en esta forma: mebe mil d.ª para el Paradero
 de una v.ª obligándose a los Jues y Junta
 p.ª emcar ngeas q. tomaren dinero para el
 suarim. en su como se benefició llamando a Pedro
 Fadrig. Antonio v.ª uno y man.ª Tangle onaje
 sa en una vez.ª q. ninguno de ellos quis admitir
 el dinero p.ª. De cargo q. por conon se v.ª
 mandan por trinita y sus par.ª. ad Libras q. en
 ellas se v.ª. anon. De q. se echaron a la p.ª.
 q. una se halla existente, q. se ha cobrado
 oñ al S.º Subdelegado como mandado p.ª. ter
 v.ª. a dep.ª. a una vez.ª. y q. no solo
 los mebe mil d.ª sino el demas dinero q. en
 en esta Arca v.ª. Junta p.ª. para p.ª. d.ª. la
 v.ª. q. v.ª. v.ª. q. d.ª. no se pueden
 v.ª. v.ª. q. para p.ª. se cond.ª. el qua
 v.ª. v.ª. q. se p.ª. tomar
 otros amb.ª. q. con los dineros q. v.ª.
 han depositados en poder de Juan Albanz
 v.ª. para tapar el op.ª. de Tegual
 y a cuyo f.ª. v.ª. de p.ª. oñ los v.ª.
 v.ª. v.ª. q. en una vez.ª. como v.ª.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

encomendando como utilidad y q. con calidad de
 veinte y no se pueden sacar, y q. med. q. en Alconchel
 Bansaurota y en la Higuera de Bargas han
 tomado las prov. de entre los Pedenos y hacen
 un fondo para las necesidades de sus Vallias
 como lo es su composición en vana, pudiendo apor-
 tar venite ochenta mil r. y los demas Pedenos y
 cada uno a proporción de lo q. se considere, y q.
 el Ayuntamiento de comisiónes sugetas o sugetos para
 q. se encargue en esta comisión mediante a q.
 Dho. Sr. Dn. Presidente se halla con la cobranza
 de sal y medio, y de losos al mismo tpo q.
 en muy bantante. Fue p. su parte nombrado
 una comisión p. su de su mayor satisfaccion
 a Juan Alcazar Moreno y a Donenico Pech
 Baranacas, y q. de Dho. debe mil r. q. acorri-
 dens sacan en Dho. Arca como en efecto se crearon
 y p. vieron en poder del Depo. de Antonio Pa-
 rra y un q. se hizo una carga en cuydas del Sr.
 Dn. no ha faltado para esta una dia: Los nes
 de Pedro Diputado, el Sr. de Avancas y Peches de
 lo qual y Perrenos como en ordenaciones de Dho.
 como favoreciendo vido lo exp. p. el Sr. Dn.

Andres Gna Lombardo y q. en su vida ha conformado
con la Lic. concedida por el Sr. Subdelegado
y instrucciones q. sigue q. el mismo y fondo
de Dho Porcio suplean adho Sr. M. J. Presi
Venue de Dho Reino q. desde este dia y con
la mayor acuidad se proceda a certificar
los Deudores en Porcio por los mrs q. le
van en deber y medig en adelante en dha
Sr. vic. tuncos, y q. alg. deudores en tanto q.
deven alomeny los q. hayan tenido infelici co
rechos por las creas de lo q. sean endeber
y alg. mas aforunados en ella q. al todo
oparece quedando eno p. la consideracion q.
le deba tener en esto capitulo. Dho Sr. M. J. Presi
dente y Damas sus, en la Junta con nombra
m. de dos dhas raciones un particular y q. no
sean deudores adho fondo y q. con el d. menc
existente y el q. se cabre se proceda desde
luego a comprar el tiempo de b. a. o. f. en
de dentro y fuera del Pueblo q. se pueda pro
porcionar en junta y mas estimable llevando
el Depositionario la d. cuenta con ena m.
rebenion q. el socorro se eno. Comun de
D. por su costo y costas en sus mayores
necesidades en comp. en la d. concedida
por la superioridad y p. evitacion de m. d. la
responsabilidad q. esto contrario p. d. en el
n. q. ena de unq. contra quien ogra

55
me la Cauera. Acordando lo demas ^{res Cap.}
tulamey se debe al furo lo exp. to pr. el Dip. de
Abasco mas antiguo y demas ^{res de la Junta}
con lo q. se conforma el P. R. E. en primer voto de
viendo hacer presente q. lo expuesto q. su
compañero en cara ademas de in separado
de las otras emendaciones en dho. Posicio la Tebada
y dice amonada y echada alq. ferno si acaso
asi subcedio fue por mala direccion en trepida
un molinero q. la truso quebrantada en dho.
q. pr. mas q. se curio pr. una buena solo dis
der. y ocho panes la fan. a cosa mandada q. muy
motivo y habiendose dho. su compañero en cara
avante, habiendose dado de cuenta pr. dho. auencia
quando se quedase dho. molinero con el tan obli
gandose ael pago de dho. fan. de Tebada q.
de ante y esta como de. Posicio, y q. pr. lo q. ha
del dho. q. se expresa del vicio mofon blero
no hauiendo lo suficiente con el caudal en dho. o
sino se pr. dho. Junta y em. Ayuntamiento.
El oportuno oficio ael. ^{res} fuer comisionado q. la
intencion en dho. fondo q. desde luego se pr. que
q. no hauiendo impedim. superior q. lo impida
lo franqueara con calidad de ^{res} venteg. no, y q. a
demas de todo esta pr. pr. su parte y en
su caso al contridim. con lo mas q. mas se
necesieren con respeto ael. demas ^{res} de
res. hauiendo y familias q. en el presente



En la ciudad de Mexico.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

uno ha comprado muchas Necesidades pp. con
prando las con su prop. aben ensegando el sel
de las al fano p. venta en el q. ha perdido
muchos intereses q. en lo ha realzado ni velame
que es quanto tienen q. de la j. de la d. en una
V. de Villan. al fano quinze de Julio de mil
ochocientos quatro mandando dho. J. de p. pri
mer voto. de la d. de la d. en una Acuerdo
del del dho. expone lo mismo us. q. de la d. de la d.

Monso Cano
Fernandez

Andres Garcia
Cobacho

Monso Gomez
Tuffe

Antonio
Juanterron

Juan Salazar

Juan Mejia

Alcalde
Juan de Infantado
Juan de Lopez

Alcalde
Juan de Chavez

Andres
Bernardo de

on fha diez y seis del comuente de mayo
del Eno sag. de la d. de la d. de la d.
q. entregue a dho. J. de p. pri
m voto en quatro de la d. de la d. de la d.
q. mayor q. de la d. de la d. de la d.

El Jefe

Andres
Bernardo de
Luna



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO

56

Recibida en 6 de
Agto. de 1804
Comp. de p. de p.
Conde de Montarxo

Atento siempre el Consejo en procurar
a los Pueblos los beneficios posibles y pre-
servarlos de los daños que pudiexa ocasio-
narle el descuido la negligencia o el
abandono de sus Justicias y Personas en
cargadas en proporcionax ley sus abastos
y señalada mente el del Pan
ha resuelto a propuesta del Excelenti-
simo Señor Conde de Montarxo su Gover-
nador evitar con tiempo el Celo de
todas encargandolas eficazissima men-
te la mayor actividad en el Cumplim^{to}

de sus respectivas obligaciones en
matexia tan interesante al alivio
y mejor estado de los Pueblos que
reflecionandolo todo con la seriedad
q. corresponde se pongan en
estado de conocer si en su Pueblo
podra haber necesidad de Granos
hasta la Cosecha del año proximo
de mil ochocientos cinco o
si estara asegurado su sustido en
plicando los datos en que lo funda
y en caso de temer falta o escasez
el tiempo en q. se dexificara el numero
de fanegas con que se podria ocurrir

57
da falta y los medios que tengan
o esperen tener con q. hacen fondos pa
ra pagar los Granos que necesiten
y su Conducior = En cumplimiento de
tan urgente e importante objeto luego
que la Justicia de cada Pueblo reciba
esta Carta orden combocara a Aun
tamiento con asistencia de Diputados
y Sindicos y oiendo de la Junta del Posito
donde le haya para enterarse de su ex
istencia en Grano y Dinero conferen
ciaran sobre los particulares expuestos hasta
formar juicio y quida de acuerdo so
bre todos ellos avisando al Consejo de

su resultado por medio de representa-
cion firmada de todos y en
caso de no conformarse remi-
tia por separado los Dotos
singulares firmados del que lo
forme con las razones que tengan
el Ayuntamiento para no
requirlos = Como esta Providen-
cia se dixese apzervar a los
Pueblos de qualquiera falta
de su alimento de primera ne-
cesidad tomando con tiempo las
medidas necesarias no se esperara
por uoxa atener concluida la

58
lecoleccion en cada Pueblo bastan

do el juicio ó Calculo prudencial

que se forme del Numero de fa-

negas de trigo Centeno, Cebada Ma-

iz Judias y otras semillas reifican-

do y remitiendo este Caudal en fin

de cada mes hasta lograr la exacti-

tud posible = Para el Calculo regula-

cion ofuicio se hade tener presente

lo que se necesite para la manu-

tencion del Pueblo en su Abasto

general y de sus Decanos en particu-

cular assi en el Consumo diario como

para las siembras que acostum-
bre hacen segun sus labranzas
y tierras preparadas = En
los Pueblos en que se cose lo
bastante para llenar los objetos
referidos se disponda el mo-
do de q. se asegure su suxtido y
no quede expuesto por danas
esperanzas vortas Causas con
siliando al mismo tiempo el
interes de los dueños del Grano
afin de que no se les perjudique
en su pago ni en su uso en el tiempo

ni en las Carridades = Si hubiere ⁵⁹ sobranza

despues de cubierta esta obligacion

se expresara el q. sea y deberan

los Dueños del Grano o semilla pre

sentar una Relacion, firmada por

si mismos en q. expliquen el numero de

fanegas para que las puedan vender

alos Pueblos que carezcan de ello =

Silo q. se coge de Grano y semilla en ca

da Lugar Villa o Ciudad, no alcanzare para

la Sementera proxima y Consumo del

Pueblo hasta el Agosto de dho Año de mil

ochocientos cinco se manifestara los meses

aque podra alcanzar asegurandolo por el

estilo prevenido en el Capitulo precedente

y las q. necesiten para los meses
restantes con regulacion de lo respec-
tivo a cada mes = En este caso expli-
caran tambien las Provincias Pu-
eblos o Puertos por donde sepan
o consideren que podrian ser socorridos
con mayor facilidad y a menos costo o
donde combendra hacer Almacenes de Es-
cala a que puedan acudir en General o en
particular los mismos Pueblos o Vecinos
para su socorro en inteligencia de
que con la relacion que dieren se les
proporcionara lo que expresaren pagam-
do indefeciblemente de contado acoste
y Costas a unquando digan que ya no lo

60
necesitan por que los acopios se han de a-
reglar al resultado de sus exposiciones.
Los Lugares que se quedan con falta o es-
casas propongan los Caudales con que
puedan contar para las Copias del Gra-
no y Semillas de que carezcan ya sea
de sus Rentas propios o de otros fondos pu-
blicos o privados o que se junten entre
ellos por subscripcion o de otro modo
con expresion de la suma que compon-
gan y del tiempo o Plazos en que se
podra entregar el todo o la parte. Con
este motivo se acuerda a los subdelegados
y juntas de Positos el cumplimiento en
acto de las repetidas ordenes q. en diversos

tiempo estan comunicadas para q.
cuiden del reintegro de sus Positos
y pago de creces y la Cobranza
de las Deudas en su favor, especia-
lmente donde procedan de principio
vicioso y en los Pueblos en que no haia
estabilidad de Juntos procediendo en
esta recaudacion con la mayor
actividad en el Concepto de que todos
estos buenos efectos deven comben-
tarse en bien de los mismos Pueblos=
Todas estas noticias se pasaran
duplicadas por las Justicias sin omi-
sion de Pueblo alguno a los
Corregidores y Alcaldes mayores

en su respectivo Partido dentro del
preciso termino de quinze dias con-
tados desde el Recibo de esta Circular
afin de que las remitan directam-
te y segun las vaian recibiendo vna
al Excelentisimo Señor Governador
del Consejo y su Secretaria de la
presidencia de Castilla y otra ala
Audencia General de Potosi de su
Cargo por donde ha de enterarse al
Consejo de su Resultado exponiendo en
vno y otro Caso lo que se les ofresca
y parezca en qualquiera de los Pu-
blos para el acierto en la resolu-

afin de acordar en su vista lo mas
combeniente = todo lo qual partici-
po a V. S. de orden del Consejo pa-
ra su inteligencia y cumplimen-
to circulandola a este efecto sin la-
menor demora a las Justicias
de los Pueblos de su Partido y
cuidando muy particularmente
de su mas pronta execucion
dandome por de contado aviso
del recibo para ponerlo en su
noticia = Dios que a V. S. muchos
años Madrid once de Julio
de mil ochocientos quatro =

Pedro de Nalda Señor Governador

de la Ciudad de Badajoz

Cumplim^{to} En la Ciudad de Badajoz a diez

y seis de Julio de mil ochocientos

quatro El Señor D. Carlos D.

Witt, Mariscal de Campo

de los Reales Ejercitos Governador

de la Plaza de esta Plaza de

Badajoz y Subdelegado de los Po-

sitos de ella y Pueblos de su Pax-

to por su magestad. Havien

do visto la superior orden que

de la del Real y Supremo Consejo

de Castilla ha dirigido por el

carre ordinario el Senor D. R.
aro de Naxoa Contador General
de los Positos del Reyno a
este Corregimiento con fecha
once del corriente por la que
se manda que con arreglo al
contesto de los Articulos que
la misma comprende las
Justicias de los Pueblos del
Reyno pasen sin omission
alguna a los Corregidores y
Alcaldes Maiores de sus res-
pectivos Partidos dentro del pre-
ciso termino de quinze dias contados

desde el Recibo de dicha superior Oïdon
 las noticias q. se encargan para su
 remision por dichos Corregidores
 y Alcaldes mayores al excelentissi-
 mo Señor Governador de dicho supre-
 mo Tribunal y su secretaria de la pre-
 sidencia de Castilla y á la Contadu-
 ria General de los Positos del Reyno
 por la que se hade enterar al Consejo
 de su resultado todo en el laudable
 oboeto de remediar la necesidad de
 granos en los Pueblos que se ex-
 perimenten escasez en el presente
 año hasta la Cosecha del proximo ve-

PROAMEX
 [Redacted area]

niexo de mil e^{to}z, cinco con lo
demas q. en dicha superior orden
se expresa Dijo su Señoria: Fue
obediendola ante todas cosas con el
devido respeto y ceremonia acor-
tumbada devia demandar y
mando se guard e cumpla y ejecu-
te en todas sus partes y para
que assi se dexifique en esta Ca-
pital pasese la misma a su Jus-
tice A^{to}ntam, en el primero q.
celebre para q. junta con la Inten-
cion de este Real Posito
y compresencia de su Contesto
dispongan y den las p^{ro}viden.

...as oportunas para la forma⁶⁴
cion de las noticias Duplicadas
que se piden por la Superiori-
dad que se ha de remitir in-
mediata mente ala misma y
para que las Justicias Ayunta-
mientos y Juntas de Pósitos donde
ladicia de los Pueblos de este Partido
acuerden lo conveniente para la for-
macion y direccion de este Corregimi-
ento de dichas noticias Dupli-
cadas comuniquesele sin la
mas leve perdida de tiempo la
precedente superior orden por

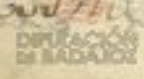
mediante de Despacho de Dexe.
al qual acompañe cada
una copia certificada
de la propia y de este Au-
torizado que en su obediencia
y cumplimiento proveyo
mando y firmo su Señoria
na que yo el infrascripto

Escrivano doy fe = De Nire =

Antemi = Josef Lopez

Martinez =

Corresponde literalmente con sus originales que
por ahora existen entre los papeles de la
de mi Cargo de que certifica: En cuya fee y cumpli-
endo con lo mandado de Josef Lopez = Mar-
tinez =



COPIA DE

Sumero

perpetuo mayor y mas antiguo del III Ayuntamiento
de esta Ciudad de Badajoz en ella doy la presente que
firmo a diez y siete de Julio de mil ochocientos quatro

Jose Lopez Carrasco
Dño y papel don xx.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

01000000



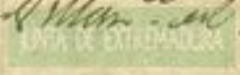
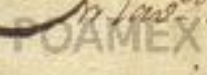
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]



Amoroso *E* *En las a. y m. de el Reino a pie de*



En continuation del Acuerdo antecedente los mismos
nos Capitanes por pronta Prov.^a y para reglan
por parte y en confesion de inform. probando
en la Superior orden acordaron de una conformi
dad supene el dho. Polanco en el dia del Presvitero
D.ⁿ Andres Torreal como Thesoro Mayor de un p. can
yo a emado, y enca la mortuoria en todo lo que
nos y sum. may. q. se han cogido en este term. p. de
dicha sus terrenos y p. m. de q. en el
p. de un term. es tres rias extendidas y enca que
vna de ellas es la Termino q. o ano ta
nos en todos los granos y semillas, q. en el p. de un
de un, y de una recoleccion es elly en todo este
term. que desde luego los do. por dho. m. de Aby
to y los do. rones Indias Guial y Peronero acom
panada en el presente como y cantidad es un Al
quid ordinario p. calles recorran todo lo ca
das en lo vez labradore y cosechero en reserva
en alguno q. se expresen el Num.^o y clase de
granos q. se usen para empanar sin Barbe
cho y vicinas y preparadas p. la p. de un
sementera contentand. q. en el mismo tiempo es
la Superior o. n. y el particular q. contiene
de un indefinible pago de contado por su con
t. y con un fin m. de un Relacion o exposicion
de q. reserva q. describe de devida obli
gacion y responsabilidad q. de q. no lo opere
ciere que lo manifestara en el exp. q. de
Nobaxo quando q. ha dho. y concluda
vna y otra operacion se traeran a el cabil
do alora ora dho. de la manera subdit
dope del presente mes p. acordau lo com
berrente en luvras quedando el tpo. q. me

media hora del día como suficiente a el p[re]sen-
te p[er] p[er] cada uno de los p[re]sentes sus sup[er]
medic[ina] y reflexiones. Sobre el q[ue] y q[ue] p[er] el d[ic]
su voto meng[ue] exp[re]sado a equis[oc]asion[es] y poder
aspirar a el mejor acierto. Con lo q[ue] se conchuso
por esta una c[on]t[ra]ta de p[re]m[ia] o su al[te]n como
acostumbra us[ar] de p[er]

[Faded text and signatures]
D. Juan de... Alonso Cano
Juan... Ferrn...
Andrés García Corbacho
Juan Meja
Infante

en ref[er]encia de el uno m[ot]ivado...
precedidos las s[er]v[ic]ios...
q[ue] antecede a D. Andrés Pariseca no entra
persona queda en unido de q[ue]...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint handwritten text and signatures, including a signature that appears to read 'JUAN SERRA' and another 'JUAN SERRA' written upside down.]

W. Daen
18 en Agosto
yump y prel
por Corbucho
en el año de
1804

En la Circular que con fecha de 11 del corriente comunicó el Consejo á todas las Justicias por el Contador general de Pósitos, á propuesta del Excelentísimo Señor Conde de Montarco, su Gobernador, se manifiestan los cuidados que merece su reintegro á este Supremo Tribunal, y la necesidad de reunir este y otros arbitrios para socorrer á los pueblos que carecen de granos, previniéndoles en tiempo quanto para su alivio en comun y en particular se creyó necesario y útil en aquella materia, y especialmente de trigo para sus consumos y siembras.

Considerando el mismo Señor Gobernador, en conformidad de tan importante objeto, y del mal estado de la cosecha en algunas provincias principales del Reyno, que en muchos pueblos no alcanzarian los medios insinuados para su alivio, ni tal vez podria verificarse de modo alguno el deseado reintegro de los Pósitos en grano ni dinero, ha hecho presente á S. M. lo conveniente, para lograr por medio de una reunion en esta Corte de casas de giro y comercio de primer orden por su crédito, solidez y amor al Rey y á la Nacion el acopio y conduccion de trigos de paises extranjeros á nuestros puertos, para socorrer á los pueblos necesitados hasta la cosecha de 1805, y aun mas, si por desgracia lo exigieren las circunstancias y estado de los campos, sin perjuicio de que con arreglo á dicha orden continúen las Justicias de los pueblos en comun y en particular, acopiando libremente en el Reyno y fuera de él, lo que necesiten hasta el arribo y entrega de la cuota que pidan, procediendo con toda economía, prudencia y moderacion, para no alterar los precios con acopios precipitados de una vez para todo el año, y combinando cuidadosamente las existencias y necesidades de sus pueblos.

Para realizar este importante servicio, y facilitar las ideas y operaciones del Gobierno, se han encargado y reunido varias casas de esta Corte con loable zelo, de comprar en los mercados extranjeros, y de conducir á los puertos que señale el Señor Gobernador del Consejo, las quantiosas porciones de trigo que convengan, y sean posibles, usando de su crédito con inteligencia, y aun de sus fondos, siempre que fuere necesario, de manera que conforme vayan llegando los trigos los reciban con proporcion los pueblos que los hayan pedido formalmente en virtud de esta Carta orden, y perciba la Compañia su valor en metálico, con arreglo al precio que se fixe en los almacenes, por coste y costas de toda especie, inclusa una prudente y moderada comision; siendo obligacion de la misma cuidar de que en los puertos se almacenen inmediatamente á su arribo, con todas las precauciones necesarias á su mejor conservacion, hasta que los pueblos vayan concurriendo á recibir y pagar los que hayan pedido, y necesariamente deberán tomar por su coste, sin admitir recurso, dilacion, ni contestacion alguna en contrario, disponiendo para ello con tiempo los fondos necesarios por todos los medios posibles, con calidad de reintegro, sin exceptuar la libre disposicion de sus efectos públicos, y de otros arbitrios que se adopten.

Enterado el Rey de lo expuesto, y de todas las circunstancias con que se ha meditado esta empresa, por representacion del mismo Señor Gobernador



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

libre de derechos, de todo el trigo que

de 15 del corriente, se ha dignado aprobarla en todas sus partes, mandando que por los pueblos necesitados que quieran surtir se tome indispensablemente de la Sociedad el grano que ahora pidan para llenar la falta que expongan, al precio que salga cada fanega, segun su clase, por coste y costas, inclusa una moderada comision, pagando en el mismo acto el importe en metálico de todo lo que reciban, y en un corto plazo, ó con el producto del mas pronto y arreglado panadeo, qualquier resto que por imposibilidad absoluta calificada no pueda algun pueblo aprontar en el mismo acto, todo sin que sobre ello se admita duda, recurso ni contestacion; cuidando el expresado Señor Gobernador, en virtud de todas las facultades necesarias que S. M. se ha dignado conferirle, de la inviolabilidad de los pactos, y que todo se execute así, adoptando para ello los modos mas proporcionados y eficaces que presten una absoluta seguridad á la empresa, comunicando inmediatamente las órdenes oportunas en quanto ocurra y pida la calidad pronta y urgente de estos graves asuntos; de manera que los pueblos sean socorridos en quanto fuese posible, y las casas asociadas no sufran perjuicio alguno en su capital y crédito, ni mas retardacion para su reembolso, si alguna fuere forzosa, que la insinuada de un leve plazo y del panadeo.

Y para que estas piadosas soberanas intenciones tengan el mas pronto y cumplido efecto, cesando entre tanto en los pueblos los perjudiciales temores de falta ó escasez, y los acopios precipitados y violentos que con agravio de la propiedad, siempre respetable, se han empezado á experimentar en algunos, inmediatamente que reciban esta Carta orden procederán y se arreglarán exáctisimamente, acto continuo, y sin la menor dilacion, á la instruccion siguiente.

1. Todos los pueblos, teniendo presente la Circular de 11 del corriente, representarán al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo por medio de sus Justicias, y con noticia é intervencion de sus respectivos Párrocos, luego que reciban esta Carta orden, sin mas demora que la muy precisa para formar su juicio, las existencias de trigo con que se hallen, el tiempo que puedan subsistir con ellas, la cantidad ó número de fanegas que necesiten, y desde qué tiempo, hasta la cosecha de 1805, todo sobre poco mas ó ménos, si aun no hubiere razon exácta, que deberán remitir luego que la tengan.

2. Los pueblos que en comun ó en particular tengan escasez ó falta de trigo para el todo ó alguna parte del año corriente hasta la cosecha de 1805, y no quieran proveerse de la Sociedad, podrán hacerlo libremente á precios convencionales del sobrante del Reyno, y del extranjero que llegue de venta á los puertos, como mejor les convenga; pero deberán expresarlo y hacerlo presente desde luego al Señor Gobernador, en el concepto de que solo se han de surtir de los almacenes de la Sociedad los pueblos y vecinos particulares que lo pidan, y desde ahora manifiesten la cantidad precisa, ó número de fanegas que necesiten, y á que subscriban en los términos expresados para su socorro, y de ningun modo para negociar y vender.

3. Inmediatamente que se reciban las noticias de la llegada de los granos extranjeros se comunicarán á los pueblos respectivos por el Señor Gobernador del Consejo, dirigiendo impresas y selladas las Cartas órdenes correspondientes para que á su presentacion, con testimonio de las Justicias, en los almacenes ó depósitos de los puertos que hayan elegido, se les entregue la quota pedida en todo ó en parte, segun el estado de existencias de dichos almacenes y fondos con que puedan pagar, socorriendo en una

ó mas veces la necesidad de los pueblos, y atendiendo á todos con proporcion en recíproco beneficio suyo y de la empresa.

4. Los pedidos de los pueblos, su entrega y puntual pago en metálico al tiempo de hacerla han de ser inviolables recíprocamente; y solo se concederá algun moderado plazo, ó el recurso del pronto panadeo por el resto que absolutamente no hayan podido pagar los pueblos, y conste al Señor Gobernador del Consejo.

5. Para efectuar los pagos al tiempo de recibir el trigo pedido por los pueblos, acordarán y expondrán estos desde luego y sin tardanza al Señor Gobernador los fondos disponibles, públicos ó privados, que tengan ó puedan proporcionar hasta la época de la entrega; ya sean de Propios, Pósitos, anticipaciones por nuevos arriendos de efectos públicos, próroga de los actuales, y ventas en el último caso, con retracto ó sin él, de los ménos necesarios á los mismos pueblos, ó de sus frutos, montes, cortas y carboneos, depósitos seculares y eclesiásticos, caudales destinados á otros objetos ménos urgentes, préstamos, repartimientos, subscripciones, impuestos moderados, y otros cualesquiera medios y arbitrios justos, eficaces y efectivos; pues no debiendo por ningun motivo retardarse el socorro de los pueblos necesitados y afligidos en materia tan urgente y propia de la humanidad, como el trigo para su alimento, y la siembra copiosa y activa á que deben excitarse, se les permite desde ahora el valimiento de aquellos efectos y arbitrios hasta en la cantidad necesaria á la compra de solo lo pedido para su alivio, con aprobacion del expresado Señor Gobernador del Consejo, y calidad indefectible de reintegro con el valor ó producto de los mismos granos, conservándose fielmente para verificarle en el depósito mas seguro é inviolable, de que serán responsables con sus personas y haciendas todos y cada uno de los mismos pueblos.

6. Si estos despúes de hacer sus pedidos necesitasen mas trigo, y las existencias de los almacenes de la Sociedad fuesen suficientes para llenar sus deseos, lo hará igualmente la Sociedad con la mayor eficacia; y lo mismo se executará con los pueblos que no hayan pedido cosa alguna, y especialmente con aquellos labradores que, deseosos de hacer sus ensayos en la siembra de algunas clases de trigo extranjero de mayor produccion y rendimiento, pidan á la Sociedad algunas fanegas de la mejor clase con tan loable objeto, pues deseosa la Compañia de realizar las ideas del Gobierno en este punto, lo hará con todas las noticias convenientes á esta especulacion.

7. Las conducciones se harán por los respectivos pueblos interesados con la mayor prontitud, economía y pureza, dexando libres y expeditas las conducciones de los efectos de la Real Hacienda, del abasto de la Corte, del giro y comercio general.

8. La Sociedad procederá en todas sus operaciones con toda formalidad y escrupulosidad; y concluidas que sean, formará una cuenta general del coste principal de todos los trigos que hubiere entregado en los puertos á las personas nombradas en ellos por el Señor Gobernador del Consejo para su recibo y entrega á los pueblos, y la presentará al mismo Señor Gobernador, con todos los libros, facturas, cuentas corrientes, y demas papeles de comprobacion.

9. Los pueblos, asegurados de las benéficas intenciones de S. M., y de la mayor actividad y zelo en todas las operaciones de esta empresa, espe-



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

libro de derechos de todo el trigo que

rarán con la debida confianza todos los auxilios posibles, dedicándose entre tanto al acopio de lo necesario para sus consumos hasta la llegada y entrega de los granos que hayan pedido, procediendo en las compras á precios convencionales, con toda moderacion y respeto á las propiedades de los dueños, y administraciones de granos de los pueblos y de los particulares, y comunidades eclesiásticas y seculares, sin tocar en los correspondientes á los ramos de la Real Hacienda; observando indefectiblemente la Circular de 22 de Febrero de este año, y excusando siempre, quanto sea posible, enviar comisionados, pues rara vez dexan de causar novedades perjudiciales, tratando solo de hacer sus compras con prontitud sin la debida precaucion.

10. Se ordena á las Justicias que para refrenar la insaciable codicia de los logreros, monopolistas y atravesadores, siempre enemigos de la felicidad pública, y precaver los gravísimos males que causa su tiranía, observen y hagan observar exáctisima é inviolablemente la Real Cédula de 18 de Julio de 1790, por la qual se prohibió el monopolio y atravesamiento de granos, en los términos que en ella se contiene, zelando su puntual cumplimiento con la mayor vigilancia, y procediendo contra los contraventores breve y sumariamente, para imponerles las penas mas severas, ademas de comisar indefectiblemente todo el grano que se les aprehenda y resulte haber atravesado.

11. Ultimamente, se hace responsables á todas las Justicias con sus personas y bienes de cualesquiera falta ú otro perjuicio que se experimente por sus descuidos en la indispensable obligacion que tienen de abastecer á sus pueblos con la actividad, economía y prudencia conveniente, arreglándose á quanto queda prevenido.

El Consejo con inteligencia de todo ha acordado su mas puntual cumplimiento, y que se comuniqué á V. como lo hago, para su observancia en lo que le toca, previniéndole que á la mayor brevedad dirija su contestacion al Señor Gobernador.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1804.

D. Bartolomé Muñoz.



70
Lugo en Lisboa

Data despachos de officio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

El Excelentísimo Señor Conde de Montarco

Gobernador del Real y supremo Consejo de Casti-

lla me dice con fecha de dos del corriente lo que

que sigue = Excelentísimo Señor = En papel de

treinta y uno de Julio próximo con remisión

de la copia de copia adfinta me dice el Señor D.

Pedro Cevallos lo que sigue = Excelentísimo Se-

ñor = Remeto á V. C. la adfinta copia que me

ha dirigido el Señor Embaxador de su Mage-

stad, en la Corte de Lisboa de la contestacion q

no ha dado el Gobierno Portugués sobre el pas-



POAMEX

OFICINA DE EXTREMADURA

libro de derechos de todo el finco que

de los gattos de flete procedente del
de V.C. para España en consecuencia



de las ordenes expedidas en virtud de la

orden de V.C. de diez y siete de este mes,

y al mismo tiempo me dice el señor Em-

baxador que la fanega de trigo de in-

ferior calidad procedente del Norte sa-

le en Lisboa à cinquenta y cinco reales

y pico y otra de mejor calidad à sesenta

y dos reales y pico incluidos en ambos ca-

sos los gattos de flete seguros comisionados

Todo lo que participo à V.C. para su in-

teligencia y gobierno. Lo participo à V.C.



POAMEX

INRA DE EXTREMADURA

para su inteligencia, y que para el mismo

fin la comunico por circula á todas las Justicias
 as comprehendidas en el distrito de esa Audiencia
 y especialmente á la de obispa = Lo que co-
 munico á V. S. para su inteligencia y que inme-
 diatamente la circule á todas las Justicias de
 ese partido, sin esperar para despachar la ven-
 da que se reúnan otras ordenes, y de su recibo
 me dará V. S. desde luego aviso = Dios guarde
 á V. S. muchos años Badajoz seis de Agosto
 de mil ochocientos quatro = Juan Carrasa = J.

Regidor de Badajoz

Cumplim.^{to} En la Ciudad de Badajoz á seis de Agosto
 de mil ochocientos y quatro. El J. D. Carlos



A Nro. y Pau Mariscal de Campo de los R^{os}.

Exercito Governador militar de esta Pla-

za. Cargador de ella su Tierra y Par-

tido por d^{no}. En vista de la superior

orden que antecede y ha comunicado a este

Corregimiento con fecha de este dia, el

Excelentissimo Señor Capitan General de

este Exercito y Provincia en que se in-

serta la que con fecha veintia y uno

de Julio ultimo comunico el Excelen-

tissimo Señor D^{no} Pedro Cevallos al

Excelentissimo Señor Governador

del Real y Supremo Consejo de Cas-

72
Copia dirigida

por el Señor Embaxador de su Magestad

Carólica, cerca de la Fidelísima de Portu-

gal, relativa de la Contratacion que lo dio

el Gobierno Portugues sobre el paso libre de

derechos de todo el trigo que transita de

de sus Puertos procedente del Extranjero y

España, con especificacion de que la Janc-

ga de dicho genero de inferior calidad pro-

cedente del Norte, sale en Lisboa a cin-

quenta y cinco reales y pico, y otra de

mejor calidad a sesenta y dos y pico, in-

cluso en ambos casos los Partos de Pleno

seguros, Comiston D. Dife Su Señoria



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

guardo, cumpla y tenga presente su con-
tenido en esta Capital para remediar
la necesidad que actualmente se ex-
perimenta en ella, y para que las Justi-
cias de los Pueblos de este Partido ten-
gan inteligencia de la misma, libren-
seles inmediatamente el correspondiente
Despacho de Vereda con su inserción
á la que acompañe para cada una Co-
pia Certificada de la propia y de este
auto que proveyó en su cumplimiento su
Señoría de que Yo el C.ño doy fe = D.

Witte = Antem: Josef Lopez Martinez

Concuerda con su original a que me remitió en cuyo

POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

... y cumpliendo con lo mandado de Josef Lopez ⁷³ Marti-
nez Eseno. de S. M. publico del numero perpetuo de
esta Ciudad de Badajoz de su Ill. Ayuntamiento
en ella doy la presente que firmo a ocho de Agosto
de mil ochocientos y quatro

Josef Lopez enantines
dico y papel Emco n.º

...
POAMEX
TANIA DE EXTREMADURA

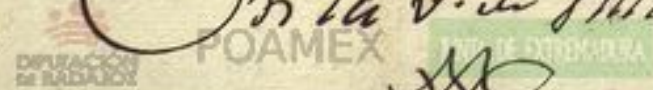
para despachos de oficio quarto



SELLO QVARTO, AÑO
MIL OCHOCIENTOS Y
TROC.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Acuerdo / En la villa de Villanueva Fresno
M





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

A diez y nueve de Agy. de mill ochocientos quatro Juntos
 en el Ayuntamiento con unanimes Acuerdo todos los señores Capitanes
 y doctores de la corporacion de la villa de D. Juan Luis Martin
 D. Alonso Cano Ferrer, Andres Garcia Fontecha Alcaide Mayor y
 ordinario, Pedro Romero Antonio Jufre Juan Leon y Alonso
 Gomez Regidores, Juan Mexija Infante Juan Chaver Alvarado
 Diputado del Comun, Juan Salas y Juan Luis Lopez Procurador
 Sindico Gral. y Ferronero con asistencia del Sr. D. Juan de Luna
 Parroco D. Donatome Ferron y Benegas y por Antemio el
 unico Excmo. del Numero y Ayuntamiento en una conformidad
 Expusieron y Dixerón: Que desde la primera oña su
 perior y unanimes q. en el dia seis de corriente mes de Mayo
 non por benedix para haver presente al Excmo. Sr. Gov. del
 Consejo y Consejo Supremo Tribunal informar y reparacion
 sobre lo que se pidiere y particular y comprehendido en
 la de once de Julio ultimo la de once y ocho del mismo, y
 la de diez del corriente, se han juntado varias veces para
 ceirlos con toda madurez, y reflexion inclusa la Junta
 presente en este m. Posicio y municipal de sus propios,
 han reconocido calle Tra. accidos los ver. y moradores o
 yondolos de una u otra parte sobre el estado de las co
 sas, la necesidad que pueden, o no tener de granos
 y Semillas p. a sus sembranzas, y manutencion de la
 cosecha de año ni mediantes con las respectivas noticias
 en las sumarias q. ha dado el Sr. D. Andres Ferrer
 en los granos q. se han cogido en este presente año
 y a la vez a recoleccion en este term. con las demas opor
 tunas ael mas expedito cumplimiento, y de todo resulten co

Atc

no deben informados, y exponer q' estas ^{de un tiempo}
no se frecuentan ven y moradores, si no de la
terceros partes naturales y orindos del Tercera
to Reino de Francia, y en esta daga d'ita solo media
legua es que aun q' este Pueblo es de dilatado term.
don la fragoridad y espereza de Terates arbores
menores, y enlunares es excuso de Culabos y aun
q' los moradores tienen mucha inclinacion a ella
no fomentan la Agricultura, como pudieran, por
la grande corte en las Moras y quemar de ualderas,
y por no incurran en la q' haber penas de la h. on
vincencia. son monte, y Plantas del año de quarenta
y ocho y Ualderas de. en posicion de y de agua
es q' la subsistencia la deben principalm. de arbor
arias y ganancia de ganado de Perda, Balamo,
Cabrigo, y otras comprando los trigos y granos de
por los años alq' forasteros bajo unq' impuesto y in
embargo de q' en el año Ualuno se sembraron muy
granos, y semillas q' en algun otro anterior veu
tu q' en la Ualuna resolucion del presente mu
cho vez no han cogido aun la Ualuna q' en
ganaron y todo lo demas con mucha excesi q' la
injeria del año Alrediandose por la terna
de la de trigo lo ha sido la de dos mil y diez y
ocho fan. la de Lebeda es mil doscientas setenta
y seis, la de Abona es trecientas quarenta y
quatro f. y mebe de Lemines, la de Lentino la
de ciento veinte y dos fan. y mebe de Lem. la de
Garbanos la de veinte y ocho fan. y seis de Lem.
y la de Aloy la de diez f. q' son las Ualunas
Expues q' se sembraron, y acostumbraron de dem
has en este dilatado term. en tierra de peni
unares, y valdiz fuera de las dos decheras
en Propio Poblad de Guzman, y en las treinta
y tres decheras propias del Exmo Sr Duque

en fin de vicia como uarij. en emac. q. e. dn. Juan
en arribando los Ganados lanare, fines, transcurran. y las
Prov. de Sonora. = Fue no hauiendose podido q. dha. es
Caser y Libertia de Granq. cobras partida al g. de lq. deu
Dorey en eme. M. Posma, como las demas ver. con for
me iban recogiendo sus Granq. los han ido parandando
y alimentandose y criando q. p. amonean sus Ganados,
y muchos en eliq. m. aguardan al m. lq. separando
los a golpe de mano y mas mezclando las Avinas en
trigo, Febrada y Lenteno, p. el Pan y alimento con cuyo
modo, y contencion superior el fondo de dicho se
este Posma com. n. te en calor de mil sent. p. d. n. se ha
in. curado en trigo como n. de el inmediato Meino de
Panang. que proporciona los Pueblos en el mar cercano
de eme. a. y los moradores en ellas por oratidos, y la
tural de aquel Meino. = Fue con esta proporcion, y en
la requisa q. se ha echo ver. por ver. y casa por
Casa en una Poblacion para buendes presente las
Pradoras proporciony en M. y M. de las Sabias, y efi
lues y providencias al celo de su Supremo Consejo. T
del Exmo. Sr. Gov. en el, y una conformidad han ex
prevado todo enq. vez. y moradores q. ni temen mas
peras tener f. de trigo hasta la Cacha, es el año
inmediato porq. tienen traado sus Agopios receva
rio y se han jurando en dho. inmediato Meino extra
gero aung. de precios altos. = T. de aqui es q. el suado
en Pan en trigo en un las cercas del precio se vende
y un co. guano. el mar alto y de d. q. libras vendiendose
por las calles. = Fue diarian. q. principal. se noche
los m. y m. Portugueses y aun lo ver. es una Pueblo con.
duer a el trigo de aquel Meino, y se espera (por d. de
men comun) sea mayor el suado de trigo en dho. Meino
Extrangero en resultar en la imponderable p. d. de
en haver facilitado se introduca en eme. su Meino q.
medio de su Embaxador en la Corte en d. de la compra
en Granq. y disponiendo los d. de su m. t. n. r. a. l. i. o. n. y mas
quando eme. v. d. de solo en dha. Corte en d. de



Quaretra maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

veinte y ocho leguas y algunas menos de Alcañete
 go y demas cosas adonde puede llegar embarcado
 el trigo. Con lo q se preparan enoj vor. para
 su compra con mas equidad; Desiendo a Madrid
 q antes se comunicare la oza un tanto a cada
 veinte de Julio ya haia parado aha como es
 Sibon Juan Albenes Monera vor. en lo mas pidi
 onte se enoio. y como Oriundo es aquel Reino, ad
 proporcionen lo propio necesario, y aquiense
 espere su regreso en dia, or dia, con la noticia de
 suen echo la negociacion con la proporcio en
 su landal y conexiones en parentesco con algun
 lustre q tiene en aquel Reyno; por lo q no nec
 lande en virtud de lo dicho sentido q acaer. A
 se pueda encaer en su estado especialm. de trigo
 hasta la cosecha del año benideno q el alimen
 to de sus moradores y q sus miembros en la in
 mediana demostren es de parecer eno. Cauido
 con la debiendo. Pannos haer cumplido con las
 soberany intenciones sin necesidad de tener q
 obunan lo demas particularer tales R. de ni
 circulares q ablan solo en el caso es tenon
 en Guanes; y en su virtud Alordaron q quando
 se de copias hienales testimoniadas en con
 Ovando (q firman todos los concurrentes como
 al estumbrar) se remitan al Sr. Concedon
 en la Capital q se muestra el unso y desti-
 ne



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y QVATRO.

no Venetido p^o el Supremo Tribunal en la Nación
y deudo esto doy fe como asimismo es mandado del
Cavildo que en sus instantes eua entrando en la Plaza pp
en esta grave numero de Requeredos mayores carga
van en trigo conduydo al Reino en forraj por sus maring
y fauores bafando considerablem^{te} su precio en su venta.

Señor D. N. ^{not} Auzia, B. Baxte. ^{me} ~~...~~ ~~...~~ Alonso Cano
~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ Ferrn...

Andres Goxia
Corbacho

Jos. Das Romera

Antonio Tofe

Juan, Mejia

Infante

Juan Salaz. Juan...

Alonso Gomez

penal + uel.

Juan Chaver Jim Penal + uel.

ado -

uclon + uel dopoz

Armed

Fernando D
Lina

con fecha diez y ocho de mis mes
Sag. las cop. testificadas q.
se expresan q. con sobre de
Correa y Gov. e la ciudad de
Badajoz puere en el como se
en el dia veinte y uno de Agosto
de Ponte y rentificadas de...

...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

alg. mrdad y en todo dble ael forastero, y p. lo q. hace a las Dehesas en que Enada no se contran pose vareando o apañando vez. ni forastero y solo si sus ganados tales Enada la pena acordada en contratas ehas p. cosa v. a. y lo ganados tanbien en nuevo en uento en año del sello sin perjuicio de tamen a los forasteros seg. y como tenraen alg. de cosa en los Pueblos circunvecinos, Totumam. de alg. se encon tane vareando o apañando en las dos Dehesas Concejiles Me exija dble pena de la acordada y si fuese fuer caprulas o Eec. los ademas suspendida el ganado q. tenga en las ganas aplicado el impuesto es que a beneficio no dhas vana y beneficio del comun aqui en se causa de perjuicio que pon ave a lo acordado non firmacion y senalacion cada uno como acostumbrado mandando ademas q. para q. ninguno alegue como xarua y que no motiva en todo sepp por voz no pregonero y fize editos en dhas o dhas a costumbra de ariedad de aena continuation haba se asi executado y de todo ello dije =

Antonio Salazar

Antonio Tule Juanteron

Juan Salazar

Juan Salazar

Juan Salazar

Juan Salazar

Juan Salazar

Juan Salazar

Contra veinte y uno en el dho. punto un titulo de
parchado por el dho. dñe Juan de la Conde
de la afabor sea D. Evaristo Coria Nuñez
de la ciudad de Badajoz por el dho. confiere
facultad para el dho. y ciudad de los montes y Pan
tigula subdelegacion de la Ciudad y no arri
do y p. q. coniac con Judicial loengo por
ning. =

Comando D. J.
Vna J.
D. N.

Contra el día de julio en el mes de agosto de 1700 en presencia de
D. N. Pascual Domingo un titulo de finciones y mandado
de montes Planas y Sombriago de la ciudad de
Badajoz por el dho. Juan de la Conde de la
ciudad de Badajoz en sus cosas y en qual ocasion to
do el dho. cumplimiento y obedir mandando en ampar
en este Libro cap. p. q. en todo tpo p. memoria p.
tal finciones y mandado por el dho. Alon. Coria Nuñez
Vll. promario de p. m. boto en unac. de Vll. p. el
dño en el mismo día de agosto de 1700 y año de
ba manifestar y p. q. coniac lo mando poner Dho. p.
por esta nota q. firmo =

Comando D. J.
Vna J.
D. N.

Avenida para el }
Papal sellado }
D. N. de Villan. de la tierra de...
de Nov. de mil ochocientos y quatro años en
virtud de lo que en el dho. ordinario se previene
de los dho. Regidores y señores Jueces de
la dho. villa de Badajoz y Diputación de la dho.
Vll. m. por ella enar en ferns y de unq. m.
D. N. de Badajoz de unq. m. de unq. m.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- 40
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXXCVI Y QVATRO.

averite y pnerdade por el. N. M. C. N. uny os nres con
vamos al pie de este acuerdo q. sin firmas o sellos
q. acostumbrava D. Alonso. Ser el tipo o pormo en
Sacarre App. Subarria los Abanos pp. co. p. a. el año
pnerimo como con el de carrocena vino Viagne
Alencia, Tabon y la Rana de la Alcabala del Viento
por lo q. de una conformidad acordada q. se de
luego se combog. p. otoner por edusos y pnegones se
mantendose en el dia veinte, y tres de D. y. de de la ora
de la D. y. de Arantana haicido postura y compesado
en cuyo caso se an admira y por qualq. unq. res
Jueses por si solo o por el presente se nombrando
las publican y combuyenda con ven. te alguno o los
dos diputados de Abano y el dicho p. oneros con
lo q. acordado con acuerdo, us q. de y. ser-

Alonso Cano
Fernando
Antonio Telle
Juan Salas
Juan de Leon
Lopez
Antonio Ferrando

Avendo yo y no porcion en
Capitanias y tal uno en
1805
Navilla de Villan. en Fresno en las

al Reyno; y siendo asi mismo notoria la exeres
 de Noble para obtener la mitad de oficio capi-
 tularey en sus D. del presente, desde luego de una
 conformidad y con arreglo del dho. Reglardo del
 Consejo por el qual se manda q. por dha. causa se
 pueda nombrar con un voto solo de Pucosa
 vendiendo al noble havil q. se sea sea hay en
 ella y a lo poner para el. ordinario con su
 estado Noble en propiedad a D. Josef de Pucosa
 do y Lelis y a D. Inibatal de Ambroa con
 la qualidad es en Deposito con G. dho. estado =
 Para el. ordinario q. el estado de hombres buera
 a Tongin Oatis y Obena, y a Fran. de la
 rra =

Para Regidor primario por el estado Noble en
 Deposito a Josef Guede y a Man. Borrallo =

Para Regidor seg. por el estado de Deposito a
 Juan. G. Montegnera, y a Fernando Delgado =

Para Regidor primario por el estado qual a
 Juan Gonzalez Barreno, a Juan. de los Cordero =

Para Regidor seg. por el estado qual a Juan
 de la Cruz, y a Diego Duran =

Para Regidor qual a Juan. Barrios, y
 a Pedro Campitara del Aguila =

Para Regidor qual a Juan. de los Cordero, y
 a Juan. de los Cordero =

Para Regidor qual a Juan. de los Cordero, y
 a Juan. de los Cordero =

Para Regidor qual a Juan. de los Cordero, y
 a Juan. de los Cordero =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

en Capitulo de las cosas que se han de hacer en el
Dicho en persona alguna mandando el Sr. Alcaide
m. como presidente de dicho Cabildo y no Bocal
q. inmediatamente se saque testimonio en el q. q.
suspenden el correo del dia y dias siguientes
con lo q. pueda hacer la Eleccion q. tenga
por oportuna firmada de los Sr. Capitanes
y teniendolo el Sr. Alcaide Luis Lopez Indio
personero q. se halla presente todo el caso
y como acostumbra manifestando nada tiene
q. exponer en todo lo q. se ha transcrito

En fe por ante quien ha pasado do, fe =
Luis de S. A. Alcaide
Antonio Indio
Alonso Cano
Jeronimo

Juan Carrero notario
Jul. Salas
Amador de S. A.

Diligencia / Do, fe de la forma q. inmediatamente
sin salir de las salas capitulares saq. testimonio
Real del Alcaide Amador de S. A. con el correo del Sr.
Alcaide m. y luego terminado suplico inmediatamente
en el correo q. en el q. se halla en el caso. Firmado
Luis de S. A. Indio

7 meses de Indu... mil ochocientos...

SEÑOR DON JUAN DE M...
DE M...
DE M...
DE M...



Vertical text on the left margin, possibly bleed-through or a separate column of text.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Quatenta maraueis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.



Quarenta, maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- 84
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

163.
S. Justicia, y Ayuntamiento,
Antonio, fernandez. Diera, Vecino de esta
villa, Ante Vm. Con el debido respecto, expongo: soy Dueño
en propiedad de una Huerta titulada del Pilax, a el sitio de
este nombre, y a este terreno, Cercana a la población,
plantada de arbolada, y de muchas hortalizas q. sirven
para el Consumo diario de los Vecinos, y las frutas de las
diferentes arboles, van bien, y en su tiempo la q. traigo a
sistida, y bien cultivada, Como es notorio, y sucedido
de q. Contiguo a citada Huerta, ya la parte de arriba,
de ella un poquito de terreno, de Calidad inculto, co-
mo el Cavida de medio Celemin de trigo en Sembrado
duro, q. parece fue de la misma Huerta segun indi-
cios q. en este terreno se manifiestan p. hacerlo Cultivo
en utilidad. de S. M. y de la Causa q. en Confor-
midad a los Reales Cédulas de Julio de 1788, y 24 de
Mayo de 1793, q. asi lo disponen, sin q. Contra ellas
prevalezca, ni Conviene en contrario quando se sembrare
antes terrenos incultos, sirven p. Huertas, con Arboles
de frutas, y hortaliza a este fin lo solicito p. en
trarlo en citada mi huerta: y asi otros dos Cele-
mines de tierra, q. se hallan contiguos a la propia

nueva y a la parte de avajo, el y qual nati-
tera, la tierra ynculta, por no ser, siendo
Calidad valdria, p.^a Comun a p.^a de cham, a gana
Al feundario, a Causa de tener ^{te} ~~este~~ sovradisimo
terreno en este dho termino, sino de yncultidad o
vacancia, p.^a su Cortedad y situacion q.^e queriendo haq.
util a mis expresos, p.^a expresado fin, en el q.^e no ha
perjuicio al tercero, ni con el se ympide transito, a
vnevadero, ni otra Cosa, Como es patente p.^a lo q.^e se
a muestra en precizado terreno: Recomendado p.
Dhas 7.^{ls} Cedula el Cultivo de tales terrenos, p.^a el
vien q.^e se hace, y se verifica de los frutos, a q.^e tenga
to, y Como es privativo a V.^{ds} con arreglo a lo dispuesto
en mencionada, 7.^{ls} Resoluciones.

A V.^{ds} ^{co} Supp. se sirvan asiendose a reconocer, citados
dos pedanzos de terreno, p.^a la persona o persona, q.
sean de su agrado, p.^a q.^e informen de ellos, y mi-
diposicion, de a Cordax, verificando su uniformidad
el q.^e se me concedan, p.^a introducirlos en el dho nexto
de mi Dominio libremente p.^a su Cortedad del q.^e se me
dara el correspond^{te} testimonio en gracia y justicia y
espero de su justificacion, Villa nueva del Reyno
diciembre 25. de 1802. Antonio Fernandez

En



SELLO CUARTO, GVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y GVATRO.

Acuerdo de Villanueva, Injuno a veinte y cinco de
 Agosto de mil ochocientos quatro, quando Juan
 de los Rios que componen este Ayuntamiento, y Comandante
 don Juan de los Rios, habiendo sido unidos, unido de sus señorías
 en el día de su presentación por Antonio Vera, y nuncio
 general en su territorio don Alonso Cano de los Rios, y
 de primer voto don: Fue desde luego se le conceda el
 terreno, y se le abra mediante uno o varios censales de
 terrenos y q. p. al teniente de gobernador de donde se
 han de nombrar por Jueces y a cada uno de
 ellos por los veintey quatro electores, y que
 se unan q. de ellos y q. todo lo obraren con presencia
 y conformidad de los Indios Real y Personales
 Comunes.

Por el Sr. Alc. de seg. voto el Sr. Andres Garcia Contreras
 se disp. q. no se le abra mediante uno o varios censales
 de terrenos se abra en todo lo demas; y los señores
 Pedro Moreno, Antonio Talle, Juan de los Rios, y
 lo Gomez Mezidones con Juan de los Rios Indio q. sea
 Jueces de una conformidad se conforman con lo
 que p. el Sr. Alc. de primer voto prohibiendole
 p. el Indio q. para q. en todo lo obraren con
 todas las Indias, al dicho Capitan Contreras
 lo q. se obrare con el Indio q. se obrare con el

Alonso Cano
 Ferrn
 Andres Garcia
 corbal
 Antonio
 Juan
 Juan Salas

En la villa de...
 Alonso Gomez
 de...
 non...

En la villa de...
 Villarejo de...
 B. P...
 villa...
 San...
 Pedro...
 Pedro...
 Pedro...
 Pedro...
 Pedro...
 Pedro...

Juan Salas
 Juan Gomez
 Carrascal
 Pedro maio



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA